

Lunes, 18 de agosto de 2014

CULTURA

Designan Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, actualmente Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 270-2014-MC

Lima, 13 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 005-2013-MC publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 248-2014-MC de fecha 30 de julio de 2014, se encargó, a partir del 1 de agosto de 2014, las funciones de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, al señor José Samuel Quispe Coronel, servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, en adición a sus labores previstas en el Contrato Administrativo de Servicios Nº 0059-2014-MC.

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ocupará el mencionado cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones efectuado al señor José Samuel Quispe Coronel de la Oficina General de Recursos Humanos, a que se refiere la Resolución Ministerial Nº 248-2014-MC.

Artículo 2.- Designar al señor Otto Melvin Cebreros Tabory en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, actualmente Oficina General de Recursos Humanos.

Registrese, comuniquese y publiquese.

DIANA ÁLVAREZ CALDERÓN Ministra de Cultura

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Australia y Canadá

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 564-2014-MTC-02

Lima, 12 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Informes Nº 440-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 242-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado:

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, las empresas STAR UP S.A. y Servicios Aéreos de los Andes S.A.C. han presentado ante la autoridad aeronáutica civil, sus solicitudes para evaluación de su personal aeronáutico, a ser atendidas durante el mes de agosto de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, las empresas STAR UP S.A. y Servicios Aéreos de los Andes S.A.C., han cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos de los viajes de inspección, están íntegramente cubiertos por las empresas solicitantes del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dichas solicitudes han sido calificadas y aprobadas por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Ordenes de Inspección y referidas en el Informe Nº 440-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el Informe Nº 242-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, Ley Nº 27619, Ley Nº 30114, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes de los siguientes inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Señor Gino Humberto Defilippi Brigneti, del 24 al 30 de agosto de 2014 a la ciudad de Melbourne, Australia.
- Señor Francisco Alejandro Febrero Cabrejos, del 25 al 28 de agosto de 2014, a la ciudad de Toronto, Canadá.

De acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes Nº 440-2014-MTC/12.04 y Nº 242-2014-MTC/12.04.

Artículo 2.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por las empresas STAR UP S.A. y Servicios Aéreos de los Andes S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado los viajes, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de



Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSÉ GALLARDO KU Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)							
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10					
Cuadro Resumen de Viajes							

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA

CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y

COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 24 AL 30 DE AGOSTO DE

2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES № 242-2014-MTC/12.04 Y № 440-2014-MTC/12.04

ORDEN DE									RECIBOS DE
INSPECCIÓN	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	ACOTACIÓN
Nº			(334)						N⁰s.
2338-2014-	24-Ago	30-Ago	US\$	STAR UP S.A	Defilippi	Melbourne	Australia	Chequeo técnico	30302-30303
MTC/12.04			1,200.00		Brigneti, Gino			Upgrade e Inicial	
					Humberto			y Verificación de	
								Competencia en	
								simulador de vuelo	
								en el equipo BAe-	
								146, a su personal	
								aeronáutico	
2339-2014-	25-Ago	28-Ago	US\$	SERVICIOS	Febrero	Toronto	Canadá	Chequeo técnico	8273-12592
MTC/12.04			660.00	AÉREOS DE	Cabrejos,			de proficiencia en	
				LOS ANDES	Francisco			simulador de vuelo	
				S.A.C.	Alejandro			en el equipo Twin	
								Otter, a su personal	
								aeronáutico	

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU.

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 565-2014-MTC-02

Lima, 12 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Informes Nº 445-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 251-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado:

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y



representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Ecocopter Perú S.A. ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para evaluación de su personal aeronáutico, a ser atendida durante el mes de agosto de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa Ecocopter Perú S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de la respectiva Orden de Inspección y referida en el Informe Nº 445-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el Informe Nº 251-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, Ley Nº 27619, Ley Nº 30114, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Mauro Humberto José Lolli Del Castillo, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 25 al 28 de agosto de 2014, a la ciudad de Dallas, Fort Worth, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes Nº 445-2014-MTC/12.04 y Nº 251-2014-MTC/12.04.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Ecocopter Perú S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSÉ GALLARDO KU Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)



Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cu	adro Resumen de Viajes	

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA
CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 25 AL 28 DE AGOSTO DE
2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 251-2014-MTC/12.04 Y Nº 445-2014-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs.
2381-2014- MTC/12.04	25-Ago	28-Ago	US\$ 660.00	ECOCOPTER PERU S.A.	Lolli Del Castillo, Mauro Humberto José	Dallas/Fort Worth	E.U.A.	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo en el equipo BELL 212, a su personal aeronáutico	14473-14474

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 567-2014-MTC-02

Lima, 12 de agosto de 2014

VISTOS:

Los Informes Nº 447-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 256-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado:

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad:

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean:

Que, la empresa Lan Perú S.A. ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para evaluación de su personal aeronáutico, a ser atendida durante el mes de setiembre de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa Lan Perú S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, el costo del viaje de inspección, está íntegramente cubierto por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;



Que, la referida solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, según se desprende de la respectiva Orden de Inspección y lo señalado en el Informe Nº 447-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y lo señalado en el Informe Nº 256-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, Ley Nº 27619, la Ley Nº 30114, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Roger Pinedo Bastos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 03 al 07 de setiembre de 2014 a la ciudad de Santiago, República de Chile, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes Nº 447-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y Nº 256-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Lan Perú S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSÉ GALLARDO KU Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)						
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10				
Cuadro Resumen de Viajes						

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA
CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y

COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 03 AL 07 DE SETIEMBRE DE

2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 256-2014-MTC/12.04 Y Nº 447-2014-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICI- TANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN №s.
2389-2014- MTC/12.04	03-Sep	07-Sep	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	Pinedo Bastos, José Roger	Santiago	República de Chile	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo como Capitán y Habilitación en el equipo A-319 a su personal aeronáutico	14151-14152- 14398

Reclasifican temporalmente la Jerarquía de la Ruta Nacional PE-18 B en el tramo: Rumichaca - Emp. PE - 5N A (Dv. Codo del Pozuzo), como Ruta Departamental o Regional, asignándole el código temporal Nº HU -115



Lima, 14 de agosto de 2014

VISTO:

Los Oficios Nºs. 395 y 490-2014-GRH/PR del Gobierno Regional de Huánuco; el Memorándum Nº 1362-2014-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, el Informe Nº 307-2014-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos, y, el Memorándum Nº 1805-2014-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 012-2013-MTC, publicado el 22 de setiembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, se derogó los Decretos Supremos Nº 044-2008-MTC, 026-2009-MTC y 036-2011-MTC, y se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC;

Que, a través del Oficio Nº 395-2014-GRH/PR, recepcionado el 03 de junio de 2014, el Gobierno Regional de Huánuco, solicita a Provias Nacional la Reclasificación de la carretera: Chaglla - Codo de Pozuzo, Tramo: Rumichaca - Puente Chorropampa, con código SNIP Nº 9506, como Ruta Departamental o Regional por cuanto el Gobierno Regional Huánuco requiere la competencia del mencionado tramo por que beneficiará a amplios sectores de la población en condiciones de pobreza extrema permitiendo la conectividad y el desarrollo económico y social;

Que, de acuerdo al Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2013-MTC, el tramo solicitado forma parte de la Red Vial Nacional de código PE-18 B, de Trayectoria: Emp. PE-18 A (Pte. Rancho) - Umari - Panao - Chaglla - Tomayrica - Cueva Blanca - Abra Alegría - Emp. PE-5N A (Dv. Codo del Pozuzo):

Que, ante requerimiento formulado por el Gobierno Regional de Huánuco, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, con Memorándum Nº 1362-2014-MTC/20, de fecha 02 de julio de 2014, remite a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles el Memorandum Nº 2204-2014-MTC/20.7 de la Unidad Gerencial de Conservación y el Memorandum Nº 3484-2014-MTC/20.6 de la Unidad Gerencial de Estudios, a través de los cuales se señala que PVN tiene previsto intervenir en la Ruta PE-18 B con la rehabilitación y Mejoramiento de la carretera tramo: Emp. PE-18 A (Pte. Rancho) - Rumichaca, más aún, precisa que habiéndose aprobado el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, a la fecha se viene elaborando los Términos de Referencia del Estudio de Factibilidad. Además indica que no tiene previsto intervenir en el tramo: Rumichaca - Dv. Codo del Pozuzo. Por lo que en vista de ello emite opinión favorable sobre la Reclasificación Temporal del Tramo: Rumichaca - Emp. PE-5N A (Dv. Codo del Pozuzo), como Ruta Departamental o Regional;

Que, mediante Oficio Nº 610-2014-MTC/14, de fecha 17 de julio del 2014, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, teniendo en consideración la normatividad vigente, solicita al referido Gobierno Regional, indique si cuenta con los recursos presupuestales correspondientes;

Que, con Oficio Nº 490-2014-GRH/PR, recepcionado el 25 de julio del 2014, el Gobierno Regional de Huánuco, señala que cuenta con los recursos presupuestales correspondientes para ejecutar el proyecto vial solicitado:

Que, mediante Memorándum Nº 1805-2014-MTC/14 de fecha 05 de agosto de 2014, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, concuerda con el Informe Nº 307-2014-MTC/14.07, de la Dirección de Caminos a través del cual se considera procedente la Reclasificación Temporal de la Ruta Nacional PE-18 B en el tramo: Rumichaca - Emp. PE-5N A (Dv. Codo del Pozuzo), como Ruta Departamental o Regional, asignándole el código temporal Nº HU-115;

Que, el Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 006-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial, establece los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas, en función de los roles establecidos por cada uno de los niveles de gobierno, atendiendo la jerarquía de las carreteras y su clasificación en el SINAC y cuyos alcances normativos son de observancia obligatoria en pro de consolidar una adecuada gestión de carreteras;

Que, según lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC, y sus modificatorias en adelante el Reglamento, el Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras; asimismo, las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son el Ministerio de Transportes y



Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional, los Gobierno Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional; y, los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento, las autoridades competentes podrán proponer de común acuerdo la reclasificación de las carreteras de cualquiera de las Redes Viales del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), ubicadas en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 012-2013-MTC, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes previstas en el artículo 6 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial, con fines de posibilitar intervenciones que permitan mejorar sus características físicas y operativas, para cuya finalidad la autoridad solicitante deberá acreditar que cuenta con los recursos presupuestales correspondientes, asimismo la reclasificación temporal tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes;

Que, finalmente es necesario indicar que una vez concluido los trabajos en dichas vías, el Gobierno Regional de Huánuco, informará a éste Ministerio lo relacionado a la culminación de los proyectos viales, a fin de tramitar la Resolución Ministerial que de por concluida la Reclasificación Temporal;

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado por el Gobierno Regional de Huánuco y a lo opinado por PROVIAS NACIONAL, la Dirección de Caminos y la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, resulta procedente la reclasificación temporal de la Ruta Nacional PE-18 B en el tramo: Rumichaca - Emp. PE-5N A (Dv. Codo del Pozuzo), como Ruta Departamental o Regional, asignándole el código temporal Nº HU-115. Asimismo, es preciso señalar que la reclasificación tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecute la autoridad competente;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 017-2011-MTC, 006-2009-MTC, 012-2013-MTC y 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reclasificar Temporalmente la Jerarquía de la Ruta Nacional PE-18 B en el tramo: Rumichaca - Emp. PE-5N A (Dv. Codo del Pozuzo), como Ruta Departamental o Regional, asignándole el código temporal Nº HU-115, la misma que adoptará la siguiente trayectoria:

Ruta Nº HU-115

Tramo: Rumichaca - Emp. PE-5N A (Dv. Codo del Pozuzo).

Artículo 2.- El Gobierno Regional de Huánuco, informará a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles de la culminación de los proyectos viales correspondientes para dar por concluida la reclasificación temporal señalada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Las autorizaciones de uso del derecho de vía, solo podrán ser otorgadas por las autoridades titulares de las vías sobre la cual tienen competencia permanente y no por autoridades que solo cuentan con una facultad temporal y limitada.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSÉ GALLARDO KU Ministro de Transportes y Comunicaciones

Aprueban Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial, en la provincia de Cajamarca

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 576-2014-MTC-02

Lima, 14 de agosto de 2014

VISTO:



El Memorándum Nº 1807-2014-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, por el cual recomienda aprobar el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito provincial de la provincia de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante el Reglamento, el cual tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento, dispone entre otras condiciones técnicas, que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC, se incorpora la Vigésima Sétima Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento, la cual establece un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional; asimismo, dispone que en el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte, y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que será expedida previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales;

Que, el nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, establece la salida progresiva de los referidos vehículos, con la finalidad de lograr la renovación del parque vehicular y reducir el impacto económico que se podría generar en la implementación de la misma;

Que, a efectos de regular el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial; mediante Oficio Nº 1977-2014-MTC/15, la Dirección General de Transporte Terrestre remite para consideración de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la propuesta del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial;

Que, la Gerencia de Viabilidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a través del Oficio Nº 198-2014-GVYT-MPC expresa su conformidad con la propuesta de Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial, en la provincia de Cajamarca;

Que, con la finalidad de lograr la renovación del parque automotor, así como establecer progresivamente la salida de los vehículos del servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial de la provincia de Cajamarca, y no causar el desabastecimiento de los medios de transporte terrestre mencionados, puesto que la realidad demuestra que el parque automotor empleado supera en su mayoría la antigüedad establecida; resulta necesario expedir la Resolución Ministerial que apruebe el cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al servicio transporte regular de personas de ámbito provincial de la provincia de Cajamarca;

De conformidad con la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial, en la provincia de Cajamarca, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Régimen Extraordinario de Permanencia señalado en el artículo precedente, será aplicable a aquellos vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial, en la provincia de Cajamarca, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren habilitados en mérito de la Vigésima Sétima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y siempre que cumplan las siguientes condiciones:



- a) El vehículo debe de encontrarse en óptimo estado de funcionamiento lo que se demostrará con la aprobación de la inspección técnica vehícular y los controles inopinados a los que sea sometido.
- b) Cumplir con las condiciones técnicas y demás requisitos que establece el Reglamento para el servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSÉ GALLARDO KU Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial, en la provincia de Cajamarca

FECHA DE FABRICACIÓN	FECHA DE SALIDA DEL SERVICIO
Hasta 1982	31 de diciembre del 2014
1983-1989	31 de diciembre del 2015
1990-1992	31 de diciembre del 2016
1993-1994	31 de diciembre del 2017
1995-1996	31 de diciembre del 2018
1997-1998	31 de diciembre del 2019
1999-2000	31 de diciembre del 2020
2001	31 de diciembre del 2021
2002	31 de diciembre del 2022
2003	31 de diciembre del 2023
2004	31 de diciembre del 2024
2005	31 de diciembre del 2025
2006	31 de diciembre del 2026
2007	31 de diciembre del 2027
2008	31 de diciembre del 2028
2009	31 de diciembre del 2029
2010	31 de diciembre del 2030
2011	31 de diciembre del 2031
2012	31 de diciembre del 2032
2013	31 de diciembre del 2033

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Aceptan donación efectuada a favor de la Unidad Ejecutora 001 - Administración - SERNANP, para la ejecución del Proyecto "Apoyo a la Conservación y Manejo Sostenible del Parque Nacional Tingo María"

RESOLUCION PRESIDENCIAL Nº 177-2014-SERNANP

Lima, 7 de agosto de 2014

VISTO:



El Informe Nº 161-2014-SERNANP-OPP, el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional "Apoyo a la Conservación y Manejo Sostenible del Parque Nacional Tingo María" y demás documentos que acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30114, se aprobó el Presupuesto para el Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2014:

Que, por Resolución Presidencial Nº 243-2013-SERNANP, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Ingresos y Egresos del Pliego 050: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para el Año Fiscal 2014;

Que, de conformidad con el Artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establece que "las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos";

Que, en el marco del artículo 17 de la Ley 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, por el cual el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de su administración;

Que, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y la Empresa de Generación Huallaga S.A., firman un convenio específico de cooperación interinstitucional, destinado a la implementación del Proyecto "Apoyo a la Conservación y Manejo Sostenible del Parque Nacional Tingo María", orientando su contribución económica a esta área natural protegida por el monto de S/. 230,000.00 Nuevos Soles, con el objetivo de realizar intervenciones que contribuyan a mejorar la protección, conocimiento, difusión, uso público y restauración del Bosque Montano;

Que, en el marco de los considerandos precedentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe Nº 161-2014-SERNANP-OPP, establece procedente aceptar la donación proveniente de la Empresa de Generación Huallaga S.A.;

Con las visaciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la donación dineraria pactada, aprobada y consentida por la Empresa de Generación Huallaga S.A. hasta por un monto de S/. 230,000.00 (Doscientos Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles), a favor de la Unidad Ejecutora 001 - Administración - SERNANP, para la ejecución del Proyecto "Apoyo a la Conservación y Manejo Sostenible del Parque Nacional Tingo María".

Artículo 2.- La presente Resolución, deberá ser notificada a la Empresa de Generación Huallaga S.A. y Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles posteriores de emitida y publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP (www.sernanp.gob.pe).

Registrese y comuniquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA Jefe

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan modificación en la composición accionaria de Class y Asociados S.A. Clasificadora de Riesgo, como consecuencia de transferencia de acciones comunes representativas de su capital social

RESOLUCION DE INTENDENCIA GENERAL SMV № 074-2014-SMV-11.1

El Peruano

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 14 de agosto de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

VISTOS:

El expediente Nº 2014025496 presentado por Class y Asociados S.A. Clasificadora de Riesgo, la Resolución de Intendencia General SMV Nº 073-2014-SMV-11.1 del 14 de agosto de 2014 y el Informe Interno Nº 559-2014-SMV/11.1 del 05 de agosto de 2014 de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución CONASEV Nº 074-98-EF-94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento), dispone que toda modificación en la composición accionaria de las Empresas Clasificadoras de Riesgo debe ser previamente aprobada mediante Resolución, por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV;

Que, el 02 de julio de 2014, Class y Asociados S.A. Clasificadora de Riesgo (en adelante, Class y Asociados) solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, la aprobación de la modificación de su composición accionaria;

Que, la referida modificación de composición accionaria se genera como consecuencia de la transferencia del 20% de las acciones representativas del capital social de Class y Asociados de propiedad del señor accionista Wolfgang José Pedal Beunza a favor del señor accionista Javier Alfredo Pinto Tabini;

Que, el 30 de julio del 2014, Class y Asociados completó los requisitos de documentación e información requeridos por el artículo 14 del Reglamento y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SMV:

Que, los artículos 5, 6 y 7, numeral 14, de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas Legales de Carácter General y Otros Actos Administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV Nº 014-2014-SMV-01, establecen que las resoluciones administrativas emitidas por órganos decisorios de la SMV que además de su alcance particular, tengan un efecto general respecto de un conjunto indeterminado de personas, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial el Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 46, inciso 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas para aprobar las modificaciones en la composición accionaria de las empresas clasificadoras de riesgo.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la modificación en la composición accionaria de Class y Asociados S.A. Clasificadora de Riesgo, como consecuencia de la transferencia del 20% de las acciones comunes representativas de su capital social, del señor accionista Wolfgang José Pedal Beunza a favor del señor accionista Javier Alfredo Pinto Tabini.

Artículo 2.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- Transcribir la presente Resolución a Class y Asociados S.A. Clasificadora de Riesgo.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALIX GODOS Intendente General Intendencia General de Supervisión de Conductas

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial de la Corte Superior de Justicia de Cañete

INVESTIGACION Nº 250-2011-CAÑETE

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.

VISTA:

La Investigación número doscientos cincuenta guión dos mil once guión CAÑETE que contiene la propuesta de destitución del servidor judicial Ricardo Alejandro Lovera Hernández, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Corte Superior de Justicia de Cañete, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y nueve, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, de fojas mil quinientos veintiséis a mil quinientos treinta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al servidor judicial Ricardo Alejandro Lovera Hernández haber solicitado al quejoso Rully Leonel Ayllón Encalada, en una primera oportunidad, el día diecinueve de agosto de dos mil once, la suma de doscientos nuevos soles para entregarle al Juez Miguel Yalán Ahedo que se iba a Huancayo, y posteriormente recibir, en el operativo conjunto entre la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete y la Fiscalía de Prevención del Delito de Cañete, de manera in fraganti la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, con el mismo fin (entregar suma de dinero al juez para postergar la fecha de lanzamiento del predio adjudicado, que tiene sembrado de maíz en cosecha).

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución antes mencionada, entre otros, propone a este Órgano de Gobierno se imponga al señor Ricardo Aleiandro Lovera Hernández la medida disciplinaria de destitución, en su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Corte Superior de Justicia de Cañete, concluyendo que se ha acreditado que entre el servidor judicial investigado y el quejoso existió una relación extraprocesal, conforme se desprende del audio y video transcrito de fojas mil doscientos veintisiete a mil doscientos treinta y seis del Tomo IV, lo que se ha corroborado con la declaración del investigado prestada ante el magistrado sustanciador con fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, de fojas mil trescientos treinta y uno a mil trescientos cuarenta y dos del Tomo IV, aceptando que mantuvo comunicación hasta en cuatro oportunidades con el quejoso Rully Leonel Ayllón Encalada, a fin de mantenerlo informado a cambio de un beneficio económico, sobre la situación del Expediente número doscientos noventa y dos guión dos mil seis, en el cual el quejoso no es parte; sin embargo, el apoyo a su favor consistía en no llevar a cabo el lanzamiento dispuesto mediante resolución número noventa y uno de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, lo que así se encontraba premeditado por el investigado quien cursó oficio al Mayor Jefe de la Comisaría del Distrito de Quilmaná, que obra a fojas quinientos noventa y ocho del Tomo II, consignando que el lanzamiento se efectuaría el veinte de setiembre de dos mil once, a las tres de la tarde, cuando lo depuesto por el juez mediante la citada resolución estaba programado para el día veintidós de setiembre de dos mil once a la misma hora.

Por lo tanto, el Órgano de Control de la Magistratura consideró que dicha conducta irregular constituye falta muy grave descrita en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, la misma que no puede ser justificada por quien ostenta la condición de auxiliar jurisdiccional de este Poder del Estado, lo que merece la imposición de la medida disciplinaria más drástica de destitución, como se ha propuesto a este Órgano de Gobierno.

Tercero. Que de los actuados se advierte lo siguiente:

i) Que en el Expediente número dos mil seis guión doscientos noventa y dos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Corte Superior de Justicia de Cañete, seguido por la Asociación de Promoción Agraria contra las señoras María Angélica Manrique Quesada y otra, sobre obligación de dar suma de dinero, se emitió la resolución número seis, del dieciséis de enero de dos mil siete, de fojas diez del Anexo B, que declaró fundada la demanda y ordenó que las demandadas cumplan con pagar solidariamente a la demandante la suma de dos mil veintitrés dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago.

Sin embargo, tal orden no fue cumplida por las demandadas, ordenándose por resolución del seis de febrero de dos mil ocho, de fojas dieciocho del Anexo B, se dé inicio a la ejecución forzada, disponiéndose la tasación del bien inmueble; luego, por resolución número cincuenta y nueve del veintisiete de abril de dos mil once, de fojas cuarenta y siete del Anexo B, se adjudicó el bien a la señora Miryam Yasmín Liliana Gálvez Ríos; por lo que, por resolución número ochenta y cinco del diez de agosto de dos mil once, de fojas sesenta y ocho del Anexo B, se



dispuso señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento; ante ello, el señor Rully Leonel Ayllón Encalada mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, de fojas setenta y tres del Anexo B, solicitó plazo para la entrega del bien rustico por resultar afectado en el proceso, ya que alquilaba dicho bien en el que tenía su cosecha. No obstante ello, por resolución número noventa y uno del veinticinco de agosto de dos mil once, se programó el lanzamiento para las quince horas del veintidós de setiembre de dos mil once; y,

ii) Que, posteriormente, el señor Rully Leonel Ayllón Encalada denunció el siete de setiembre de dos mil once ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete al servidor judicial Ricardo Alejandro Lovera Hernández, Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial; por lo que el mencionado órgano de control con sede en Cañete, en presencia del representante de la Fiscalía de Prevención del Delito de Cañete, realizó un operativo, capturando in fraganti al referido investigado; ante lo cual la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete mediante resolución número cinco del doce de setiembre de dos mil once, de fojas setecientos setenta, dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el servidor judicial Lovera Hernández; para luego la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en primera instancia, emitir la resolución número treinta y tres, del veintiséis de marzo de dos mil doce, de fojas mil cuatrocientos quince, proponiendo la medida disciplinaria de destitución contra el investigado por la comisión de falta muy grave; y, posteriormente, el Órgano de Control como segunda instancia por resolución número treinta y seis, del siete de junio de dos mil doce, de fojas mil cuatrocientos ochenta y seis, propuso a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial solicite a este Órgano de Gobierno se le imponga la medida disciplinaria de destitución, lo que así ha sido propuesto ante esta instancia.

Cuarto. Que, en este sentido, la responsabilidad funcional del investigado Lovera Hernández por el cargo imputado se encuentra acreditado:

- a) Con la declaración indagatoria de Rully Leonel Ayllón Encalada, de fojas mil doscientos treinta y ocho, en la cual indica que el investigado le solicitó dinero en dos oportunidades, siendo que la primera vez le solicitó la suma de doscientos nuevos soles, que le fue entregado el diecinueve de agosto de dos mil once, en la que le dijo que era para el juez que viajaba a Huancayo; y, la segunda oportunidad, le solicitó la suma de quinientos nuevos soles, con la finalidad de suspender el lanzamiento; además, le dijo que iba a pedir permiso para poder conversar con el Mayor de la Comisaria de San Vicente de Cañete a fin que no hayan efectivos policiales, porque el oficio ya había sido enviado. Asimismo, el denunciante señaló no ser parte del proceso judicial (Expediente número dos mil seis guión doscientos noventa y dos).
- b) Por otro lado, si bien no se ha acreditado fehacientemente la primera entrega de dinero solicitada, por cuanto no existe en el expediente prueba que sustente lo dicho por el denunciante, y, por el contrario, se tiene la negativa del investigado; sin embargo, ha quedado fehacientemente acreditado que el investigado solicitó y recibió de parte del denunciante la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, el siete de setiembre de dos mil once, a cambio de postergar la diligencia de lanzamiento programada, con el acta de operativo de fojas ochenta y seis, en la que se consigna que el siete de setiembre de dos mil once, siendo las siete horas con treinta y cinco minutos de la noche, en la fuente de soda ubicada en el Jirón Grau número cuatrocientos setenta y cinco, se encontraban reunidos el investigado Lovera Hernández con el denunciante Ayllón Encalada, momento en el cual el investigado admitió haber recibido del denunciante la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, procediendo a sacar de su bolsillo siete billetes de cincuenta nuevos soles, cada uno, que al ser verificados coincidieron con los billetes previamente fotocopiados en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete, conforme se verifica del acta de fojas ochenta y cinco.
- c) Aunado a lo señalado, con la transcripción del video de fojas mil doscientos veintisiete, en la cual se consigna que el denunciante refirió que el investigado le estaba pidiendo dinero; que primero le dio doscientos nuevos soles; y después le dio trescientos cincuenta nuevos soles; lo que ha sido corroborado por el propio investigado quien señaló que el denunciante le entregó trescientos cincuenta nuevos soles con el objeto que vea la forma para que no se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.
- d) Con la transcripción del disco compacto (CD) de fojas mil trescientos treinta y uno, en la cual se consigna que el investigado refirió que se reunió con el denunciante en cuatro oportunidades, para tratar temas relacionados con la petición de este último para postergar la fecha de lanzamiento, la misma que estaba premeditada a frustrarse o suspenderse en vista que el servidor judicial investigado cursó oficio al Jefe de la Comisaría del Distrito de Quilmaná, que obra a fojas quinientos noventa y ocho, indicando que el lanzamiento se efectuaría a las quince horas del veinte de setiembre de dos mil once, pese a que la diligencia estaba programada para el veintidós de setiembre de dos mil once; de lo que se colige que el investigado y el tercero interviniente en el Expediente número dos mil seis guión doscientos noventa y dos, mantenían una relación extraprocesal; y,
- e) Con la transcripción del disco compacto (CD) de fojas mil trescientos setenta y ocho en la que consta la diligencia de confrontación entre el denunciante y el investigado, en la cual este último señala que no le solicitó dinero



para efectos de suspender el lanzamiento, sino para realizar algunos trámites con la Comisaria respectiva, a fin de no efectivizar el lanzamiento y el denunciante señala que fue para otorgar el proceso de lanzamiento, de lo que se colige que el investigado Lovera Hernández ofreció al denunciante Ayllón Encalada ayudarlo a postergar la diligencia de lanzamiento programada para el veintidós de setiembre de dos mil once, a cambio de recibir beneficio económico ascendente a la suma de trescientos cincuenta nuevos soles.

Quinto. Que con lo expuesto precedentemente y al haberse acreditado fehacientemente que el investigado Ricardo Alejandro Lovera Hernández recibió beneficio económico de parte de Rully Leonel Ayllón Encalada, quien no era parte en el Expediente número dos mil seis guión doscientos noventa y dos, pero sí afectado por la decisión adoptada en el citado proceso judicial; así como la existencia de una relación extraprocesal entre éstos que tenía por finalidad postergar la diligencia de lanzamiento, por lo que se reunieron hasta en cuatro oportunidades fuera de la sede judicial, siendo intervenido el investigado in fraganti cuando recibía la suma de trescientos cincuenta nuevos soles del denunciante; lo que permite colegir que el investigado Lovera Hernández incurrió en faltas muy graves que corresponden ser sancionadas con la medida disciplinaria más drástica, en este caso la destitución como ha sido propuesta, pues las conductas disfuncionales descritas comprometen la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, que debe garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la institución, así como el mantenimiento de su buena imagen frente a la colectividad, por lo que bajo ningún motivo debe tolerarse que dentro de este Poder del Estado existan trabajadores que se aprovechen de su cargo para obtener un beneficio económico a costa de los justiciables, vulnerando los principios y valores de la recta administración de justicia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 255-2014 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Lecaros Cornejo. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución a Ricardo Alejandro Lovera Hernández, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Corte Superior de Justicia de Cañete. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON Presidente (e)

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACION Nº 374-2012-LIMA

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.-

VISTA:

La Investigación número trescientos setenta y cuatro guión dos mil doce guión LIMA que contiene la propuesta de destitución del señor Manuel Ricardo León Solano, por su desempeño como Secretario Judicial del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al servidor judicial Manuel Ricardo León Solano haber solicitado insistentemente al señor Carlo Giannino Bardellini Ruiz la suma de mil dólares americanos, a cambio de terminar definitivamente con la tramitación del Expediente número veintiún mil setecientos treinta y seis guión dos mil diez, seguido en su contra por delito de hurto agravado, en perjuicio de la empresa LOGOTEX Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; concluyéndose luego de la investigación preliminar, que el investigado León Solano, en su condición de Secretario



Judicial del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, habría recibido del denunciante Bardellini Ruiz la suma de quinientos dólares americanos, con la finalidad de apoyarlo en ese sentido, infringiendo sus deberes previstos en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, e incurriendo en falta muy grave tipificada en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución antes mencionada, entre otros, propone a este Órgano de Gobierno se imponga al servidor judicial Manuel Ricardo León Solano la medida disciplinaria de destitución, en su actuación como Secretario Judicial del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, concluyendo que se ha acreditado la responsabilidad funcional del investigado por la comisión de la conducta disfuncional antes descrita, toda vez que en los actuados existe prueba irrefutable que éste recibió del denunciante la suma de quinientos dólares americanos, con fecha siete de agosto de dos mil doce, presentando luego un escrito con fecha veintiocho de agosto del mismo año, en el cual reconoció ser responsable del cargo imputado, lo que corroboró en su declaración de fecha cinco de setiembre, que obra en disco versátil digital (DVD) de fojas ciento noventa, transcrito de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y nueve, donde indica que la firma que constaba en dicho escrito le pertenece y que su deseo es que la investigación disciplinaria en su contra culmine anticipadamente; no obstante, en esa oportunidad no reconoce haber solicitado los mil dólares americanos al denunciante, sino que manifestó que éste le ofreció pagarle tal cantidad, reconociendo que se equivocó al aceptar tal proposición y que por su cargo era propenso a ese tipo de situaciones.

Sin embargo, independientemente de tal situación, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura señala que se ha verificado que el investigado solicitó la mencionada suma de dinero al señor Bardellini Ruiz, a cambio de apoyarlo en la culminación del Expediente número veintiún mil setecientos treinta y seis guión dos mil diez, a través de mensajes de texto y vía telefónica, como consta de fojas nueve y de las Actas de Verificación de Reactivo Químico, de Impregnación de Reactivo Químico y Entrega de Billetes, y de la Autorización de Registro de Audio y Video, de fojas veintiocho, veintinueve, treinta; y treinta y siete; por lo que se encuentra acreditada la vulneración de su deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, olvidando que debía cumplir con honestidad las funciones inherentes a su cargo y como trabajador del Poder Judicial; incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo diez, incisos uno y ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por entablar relaciones extraprocesales con el denunciante, encausado en un proceso penal a su cargo, a fin de favorecerlo en sus intereses, afectando el normal desarrollo de la causa; en consecuencia, determina que la sanción a imponerse debe ser la destitución, lo que así ha sido propuesto a este Órgano de Gobierno.

Tercero. Que de los actuados se aprecia que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se han obtenido los suficientes medios probatorios, como:

- a) Las tres tomas fotográficas, de fojas nueve, en las cuales aparecen los mensajes de texto del teléfono celular número nueve nueve cuatro cero cuatro siete nueve ocho tres, de propiedad del denunciante Carlo Giannino Bardellini Ruiz, grabado como "León 41j", en los que se puede leer las siguientes frases: "Que fue Carlos, vas a cumplir o no, tiene hasta el lunes a las seis de la tarde sino olvídate mejor"; lo que ha sido aceptado por el investigado.
- b) El disco compacto (CD), de fojas ocho, que contiene la conversación entre el denunciante y el investigado, cuya transcripción obra de fojas veintidós a veintitrés, en el cual se aprecia un trato amical entre ambos.
- c) El acta de intervención del investigado Manuel Ricardo León Solano, a quien se le encuentra en posesión de la cantidad de quinientos dólares americanos, consistentes en billetes de cincuenta dólares americanos, cuyas series guardan concordancia con la Relación de billetes que en copia obran en autos, de fojas treinta y uno a treinta y uno a treinta y seis.
- d) El acta de verificación de reactivo químico, en el cual consta el resultado positivo en la palma de la mano izquierda del investigado, sometido a la prueba de fluorescencia del reactivo UV guión YTAP, y preguntado éste en dicho acto sobre la finalidad de la recepción del dinero, manifestó "que fue con la finalidad que yo lo ayude en su proceso que está en ejecución para que termine de una vez, que es un proceso que está a mi cargo como secretario judicial".
- e) El disco compacto (CD), de fojas cincuenta y uno, y su transcripción de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, que contiene el audio obtenido a partir del equipo instalado al denunciante Bardellini Ruiz.
- f) El disco versátil digital (DVD), de fojas cincuenta, que contiene el registro del operativo realizado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el día siete de agosto de dos mil doce; y,



g) El disco versátil digital (DVD), de fojas ciento noventa, que contiene la declaración testimonial del investigado, ante el magistrado integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, recibida en el Establecimiento Penitenciario San Jorge de Lima, cuya transcripción consta de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y nueve, en la cual reconoce haber presentado el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, reconociendo ser responsable de los cargos imputados.

Cuarto. Que, por lo tanto, existen pruebas más que suficientes que acreditan la responsabilidad disciplinaria del investigado Manuel Ricardo León Solano, aunado al reconocimiento y aceptación de los cargos por parte de éste, quien valiéndose de su condición de secretario judicial solicitó al procesado Carlo Gioannino Bardellini Ruiz la suma de mil dólares americanos y haber recibido de dicha persona la cantidad de quinientos dólares americanos, todo a cambio de apoyarlo en la culminación del Expediente número veintiún mil setecientos treinta y seis guión dos mil diez; infringiendo así de manera dolosa sus deberes previstos en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, como es cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, olvidando que es un servidor de un Poder del Estado.

Quinto. Que respecto a la sanción a imponerse, queda acreditado que el investigado ha incurrido en falta muy grave prevista en el artículo diez, incisos uno y ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; en este sentido, dada la gravedad de las faltas cometidas por el investigado León Solano, quien ha obtenido una ventaja económica del justiciable, aprovechándose de su cargo, al tener bajo su dominio el Expediente número veintiún mil setecientos treinta y seis guión dos mil diez; en consecuencia, se colige que en el presente caso corresponde la imposición de la medida disciplinaria propuesta de destitución, en concordancia con lo señalado en el artículo trece, numeral tres, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 254-2014 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Escalante Cárdenas. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Manuel Ricardo León Solano, por su desempeño como Secretario Judicial del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON Presidente (e)

Sancionan con destitución a Auxiliar Administrativo I de la Corte Superior de Justicia de Tacna INVESTIGACION ODECMA Nº 234-2012-TACNA

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.

VISTA:

La Investigación ODECMA número doscientos treinta y cuatro guión dos mil doce guión TACNA que contiene la propuesta de destitución del señor Natan Nhorr Paz Espinoza, por su desempeño como Auxiliar Jurisdiccional de la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas dos mil trescientos sesenta y dos a dos mil trescientos setenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al servidor judicial investigado Natan Nhorr Paz Espinoza los siguientes cargos:



- a) Haber cursado el Oficio número mil quinientos treinta y dos guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ del dieciocho de marzo de dos mil once, el mismo que no estaba amparado por resolución judicial que autorice el levantamiento de captura a favor de los procesados Marcelino Rojas Viracocha, Sonia Rojas Cáceres y Josué Mamani Ticona, para lo cual habría falsificado la firma del juez usando los sellos oficiales de la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ello a fin de favorecer a los mencionados inculpados; documento diligenciado en la misma fecha y con la misma guía de remisión con el que fue diligenciado el Oficio original número mil novecientos cincuenta y tres guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, el cual tiene como iníciales del auxiliar jurisdiccional que lo elaboró "JTTZ/nnpe" correspondiente a la persona del investigado, vulnerando de esta manera el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, relativo a cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor del Estado, incurriendo en falta grave contemplada en el artículo nueve, inciso uno, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, referido a causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.
- b) Haber confeccionado y diligenciado el Oficio número mil quinientos treinta y dos guión dos mil once guión SEPLT guión T guión CSJT guión PJ en una acción concertada con el Juez Jesús Ruderico Tejada Zegarra, condicionando una retribución económica y tráfico de influencias; incurriendo de esta manera en los cargos de inconducta funcional -infracción a los deberes- corrupción, faltas descritas y tipificadas en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como en los incisos cuatro, ocho y diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y,
- c) Haber confeccionado y diligenciado los Oficios números cinco mil trescientos sesenta y ocho guión dos mil diez guión SEPLT guión CSJT guión PJ, de fojas seiscientos treinta y nueve, y cinco mil trescientos sesenta y nueve guión dos mil diez guión SEPLT guión CSJT guión PJ, de fojas seiscientos cuarenta, sobre levantamiento de captura de los imputados Lynn Cinde Rondón Rivera o Lim Sinde London Rivera, Liv Karim Rondón Rivera o Liv Rondón Rivera; y, los Oficios números cuatrocientos diecinueve guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, de fojas seiscientos cuarenta y dos; y cuatrocientos veinte guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, de fojas seiscientos cuarenta y uno, sobre levantamiento de captura del imputado Jhair Erick Túpac Amaru Ramos, sin que exista resolución judicial que autorice dichos levantamientos de captura, incentivado por el ánimo de una retribución económica, en concierto con el Juez Jesús Ruderico Tejada Zegarra, afectando la correcta marcha de la administración de justicia e interfiriendo en la labor de la Policía Judicial, por lo cual habría transgredido su deber previsto en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, e incurriendo en falta disciplinaria contemplada en el inciso a) del artículo setenta y ocho; así como en falta grave según el numeral uno del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial y en faltas muy graves tipificadas en los numerales cuatro, ocho y diez de su artículo diez.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas dos mil trescientos sesenta y dos a dos mil trescientos setenta y nueve, en uno de sus extremos propone a este Órgano de Gobierno que imponga al trabajador judicial Natan Nhorr Paz Espinoza la sanción disciplinaria de destitución, en su actuación como Auxiliar Jurisdiccional de la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por los cargos antes descritos, sustentando que se ha acreditado que el referido investigado infringió el deber establecido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al haber confeccionado y diligenciado diversos oficios que disponían el levantamiento y/o cancelación de las órdenes de captura dictadas contra procesados por delito de tráfico ilícito de drogas, sin que exista mandato judicial que así lo ordene, lo que inclusive ha sido reconocido por el propio investigado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, indicando que se ratificaba en su declaración brindada en la Fiscalía dentro de la Carpeta de Colaboración Eficaz, de fojas mil veintiuno a mil veintidós.

Asimismo, en dicha resolución contralora el Órgano de Control de la Magistratura se ha pronunciado declarando la improcedencia de la sustracción de la materia formulada por el investigado, respecto al escrito de fojas dos mil trescientos cincuenta y cinco a dos mil trescientos sesenta, por el cual solicitó sustracción de la materia con la subsecuente conclusión del procedimiento investigatorio, sin pronunciamiento de fondo, pese a que citó como fundamentos de hechos y derecho: i) Que fue declarado colaborador eficaz en el proceso penal tramitado ante el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el cual fue declarado exento de pena, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, con inhabilitación para ejercer la función pública por el lapso de dos años, sentencia que ha quedado consentida, adquiriendo calidad de cosa juzgada; ii) Que dicha sentencia motivó que la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial resolviera despedirlo, manifestando su conformidad con dicho despido, lo que constituye cosa decidida; iii) Que, en consecuencia, ya ha sido sancionado administrativamente por dichos hechos, debiendo disponerse el archivo y la conclusión de la presente investigación, al haber operado la sustracción de la materia, pues al darse una doble sanción administrativa por los mismos hechos, sería irracional y se vulneraría el debido proceso (Non bis in idem); y,



iv) Que, finalmente, cita como fundamento jurídico el numeral diez del artículo doscientos treinta y uno punto cuatro de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos ciento treinta y nueve y doscientos de la Constitución Política del Estado; además de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional; sin embargo, el Órgano de Control sustentó tal improcedencia señalando que el investigado fue inhabilitado para ejercer cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público dispuesto en la resolución número once, del veintidós de noviembre de dos mil once, Expediente número setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil once guión ochenta y uno guión dos mil trescientos uno guión JR guión PE guión cero dos, decisión que fue declarada consentida mediante resolución número catorce del cuatro de julio de dos mil doce; por lo tanto, tal decisión fue por motivo diferente a los que se le investiga, no resultando atendible su pedido.

Tercero. Que si bien el Órgano de Control ha dejado claro que no existe sustracción de la materia por existir doble sanción administrativa (principio del Non bis in idem), en este estadio debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de aplicación supletoria en las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales¹, que para el caso concreto, las funciones de control de la judicatura son de competencia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los demás órganos de este Poder del Estado, con arreglo a la normatividad especial contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; potestad sancionadora que se aplica, además, con preeminencia a las normas legales y principios que se señalan, según el caso, en la Ley de la Carrera Judicial, Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y demás normas, según corresponda.

Cuarto. Que, en este sentido, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se contempla la posibilidad jurídica de aplicar una sanción, ya no de naturaleza penal, sino de naturaleza administrativa, ante la certeza jurídica de la comisión, no de un delito, sino de una falta funcional². Por lo tanto, si bien existe una misma identidad en el sujeto y en los hechos, no así existe una misma identidad en el fundamento que sustenta la imposición de la sanción administrativa disciplinaria, ya que de los fundamentos legales que han permitido la imposición del ius puniendi estatal, de naturaleza penal, se encuentran regulados, en su carácter sustantivo, en el Código Penal; y en su carácter adjetivo en el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, Proceso de Colaboración Eficaz; sin embargo, en la presente investigación la aplicación del ius puniendi estatal de naturaleza administrativa se posibilita bajo el fundamento legal sustantivo contenido en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, en su carácter adjetivo en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las demás normas de carácter administrativo.

No obstante, la doctrina reconoce que no basta una diferencia en la normatividad del derecho sancionador penal con el derecho administrativo disciplinario para sustentar que no existe una misma identidad en el fundamento, sino que la diferencia de la identidad del fundamento está en que ambos procesos protejan intereses públicos específicos, es decir, "el argumento central de la tesis permisiva de la doble sanción consiste, de ordinario, en la constatación de que cada una de las infracciones está contemplada en el ordenamiento jurídico desde una perspectiva distinta o, si se quiere, con la intención de proteger un bien jurídico distinto, A lo que tratándose de infracciones disciplinarias, suele acumularse el razonamiento de que el derecho administrativo disciplinario, referido a los funcionarios públicos, tiene un significado consecuentemente ético, pues su finalidad más que el restablecimiento del orden social quebrantado, es la salvación del prestigio y dignidad corporativos; de aquí que pueda existir distintos tipos de corrección en el orden penal y disciplinario".

Similar interpretación ha sido asumida por el Tribunal Constitucional que ha dejado sentado el criterio que "lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen"⁴; criterio interpretativo a ser observado de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley número veintiocho mil doscientos treinta y siete, cuyo sustento como se ha señalado, radica en que el procedimiento administrativo no tiene como fin la sanción punitiva de una conducta (aplicación del ius puniendi penal), ni establecer responsabilidad penal por la comisión de la misma; sino investigar y, de ser el caso, sancionar en sede administrativa al funcionario que incurre en falta funcional (aplicación del ius puniendi administrativo).

² Ver artículo 19 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

³ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta. Edición. España, Editorial Tecnos, 2012. Páginas 465 - 466.

¹ Ver artículo 229.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 10097-2006-PA-TC, fundamento 2; Nº 1256-2007-PA-TC, fundamento 3; y, Nº 4177-2007-PA-TC, fundamento 6.



Quinto. Que, en este orden de ideas, en primer lugar cabe analizar exhaustivamente los argumentos de defensa del investigado, esgrimidos con motivo de las imputaciones vertidas en su contra en los procedimientos disciplinarios acumulados (Investigaciones números dieciséis guión dos mil once y cuarenta y cinco guión dos mil once):

i) En relación al cargo a), que originó la apertura del procedimiento investigatorio (Investigación número dieciséis guión dos mil once), el investigado ha señalado de fojas ciento cinco a ciento ocho, que niega los cargos atribuidos, por carecer de toda prueba o indicio que lo demuestre, ya que ha laborado en la Sala Penal Liquidadora hasta el catorce de abril de dos mil once, habiendo solicitado su rotación el tres de marzo del mismo año, antes que ocurrieran los hechos materia de investigación, con motivo de las constantes irregularidades que ocurrían en dicho órgano jurisdiccional en la tramitación de los procesos, libertades y en la liberación de los capturados, sin motivo aparente; lo que ha sido atribuido a otros auxiliares jurisdiccionales de inferior jerarquía funcional, señalándolos como quienes indujeron a error a los jueces; lo mismo que se le atribuye como si fuera la única persona que trabajó en ese órgano jurisdiccional. Asimismo, refiere que su rotación no se dio por pedido del doctor Tejada Zegarra.

De otro lado, señala que en el peritaje al Oficio número mil quinientos treinta y dos guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ se ha determinado que las firmas le pertenecen al referido juez; que, además, está colaborando con el Caso de Fiscalía número mil cuatrocientos catorce guión dos mil once, a fin que se descubra a los verdaderos culpables; y, que considera que los procedimientos disciplinarios en su contra tienen un fin de amedrentamiento, tratando de demostrar que el único corrupto es el investigado y que los demás jueces comprometidos han sido sorprendidos.

Finalmente, que el Juez Tejada Zegarra lo ha amenazado con utilizar sus influencias, requiriéndole para que no siga denunciando estos hechos gravísimos que ocurrieron durante su Presidencia, y en donde están implicados más jueces y personal, los cuales no menciona por razones de seguridad.

A su vez, respecto a este cargo, en su declaración personal ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha tres de octubre de dos mil once, de foias setecientos tres a setecientos cinco, indica que su función en la Sala Especializada Penal Liquidadora de Tacna era la de elaborar oficios de órdenes de captura, levantamiento de captura, únicamente de detenidos que eran puestos a disposición de la Sala, según Memorándum número cero cero tres quión dos mil diez, desde el cuatro de marzo de dos mil diez al catorce de abril de dos mil once; que sí ha elaborado el Oficio cuestionado número mil quinientos treinta y dos guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, pues con fecha catorce de marzo de dos mil once el doctor Tejada Zegarra, Presidente de la Sala Especializada Penal Liquidadora de Tacna, le dio un papelito con tres nombres de personas que aparecen en el oficio, diciéndole que hiciera el oficio de levantamiento de captura, esto en horas de la mañana; lo que no hizo al no tener tiempo, ser irregular, verificar en el sistema que las capturas estaban vigentes y que no existía ningún mandato de levantamiento de captura; que, finalmente, a insistencia del juez lo elaboró y entregó para que lo firme, entregándole el juez el documento firmado sólo para que lo diligencie; acción que recién la efectuó el dieciocho de marzo de dos mil once, pero sólo el que estaba dirigido a la Policía Judicial de Lima y los otros dos, dirigidos a la Policía Judicial de Tacna y Requisitorias se los devolvió al juez. El investigado agrega que hizo el oficio a cambio de ayuda del juez en la Investigación número ciento veinticuatro guión dos mil diez que se le sigue ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Asimismo, que diligenció los oficios y el cargo de mensajería se los entregó al doctor Tejada Zegarra, a cambio éste le entregó la suma de doscientos nuevos soles, manifestándole que luego le iba a dar más dinero; que no conoce a Marcelino Rojas Viracocha, Sonia Rojas Cáceres y Josué Ticona, que mas bien conoce que fueron clientes del doctor Tejada Zegarra en la investigación realizada por la Fiscalía, que determinó que fue patrocinante de los antes citados, a excepción del primero; que realizó el oficio sin tener a la vista la Instrucción número ciento noventa guión dos mil uno, pues lo elaboró del sistema, al igual que en los Expedientes números cero dieciocho quión dos mil tres y cero veintiuno quión dos mil dos; que no ha efectuado la firma que aparece en el oficio y que presumía que lo había efectuado el Juez Tejada Zegarra, también investigado, y sólo fue hasta el día en que le fue entregado el cargo en el domicilio del juez que se percató que la firma no correspondía al citado juez, lo que motivó que el investigado Paz Espinoza grabe las conversaciones que entablaba con el referido juez, a fin que no se le atribuya toda la responsabilidad.

Por otro lado, en el informe de descargo del investigado Paz Espinoza de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, de fojas mil ciento treinta y dos a mil ciento treinta y tres, emitido ante el requerimiento efectuado con motivo de la Investigación Preliminar número cero cuarenta y cinco guión dos mil once, señala que en el procedimiento investigatorio se ha podido probar la responsabilidad del Presidente de Sala, doctor Tejada Zegarra, en la confección y envío de oficios de levantamiento de captura irregulares a favor de los procesados mencionados en las publicaciones y de otros mas, por tráfico ilícito de drogas, a cambio de sumas de dinero. Asimismo, que estos procesados fueron sus patrocinados cuando se desempeñaba como abogado, según pruebas de la Fiscalía de la Nación con sede en Lima; y, que su persona está colaborando en la investigación como colaborador eficaz; por lo



que, solicita se curse oficio al Juzgado de la Investigación Preparatoria que conoce el caso para que remita copias de lo actuado en la carpeta fiscal.

ii) Respecto al cargo b), comprendido en la ampliación de la Investigación número dieciséis guión dos mil once (resolución número diecisiete, de fojas setecientos once a setecientos doce), el investigado Natan Nhorr Paz Espinoza ha sido declarado rebelde según resolución número veinticuatro del veintiocho de noviembre de dos mil once, de fojas mil seiscientos ochenta y nueve; y,

iii) Sobre el cargo c), en la Investigación número cero cuarenta y cinco guión dos mil once, mediante escrito de fojas mil seiscientos veintiuno a mil seiscientos veintidós, presentado el dieciocho de octubre de dos mil once, el investigado Paz Espinoza ha efectuado su descargo, por el cual se ratifica en su declaración brindada en la Fiscalía en la carpeta de colaboración eficaz, a excepción del extremo en que habría recibido retribución económica por parte del Juez Tejada Zegarra, hecho que lo atribuye a una confusión y nerviosismo de su parte, presumiendo que dicho juez forma parte de una mafia que realiza actos de corrupción, mayormente en los expedientes de tráfico ilícito de drogas, a cambio de retribuciones económicas; por lo cual, está juntando pruebas, las que hará llegar una vez las obtenga.

Sexto. Que estando a los cargos imputados y a los medios de prueba actuados, se tiene:

i) Que se cuestiona al investigado Natan Nhorr Paz Espinoza haber cursado sin resolución judicial que lo autorice, los oficios de cancelación y/o levantamiento de captura con fines de favorecer a procesados por delito de tráfico ilícito de drogas; hechos imputados respecto de los cuales inicialmente, según el descargo de fojas ciento seis a ciento ocho; y testimonial de fojas ochocientos noventa y uno a ochocientos noventa y seis, ha negado haber confeccionado el Oficio número mil quinientos treinta y dos guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, que disponía la cancelación y/o anulación de las órdenes de captura que pesaban contra Marcelino Rojas Viracocha, Sonia Rojas Cáceres y Josué Mamani Ticona (cargo a), pese a que según el informe de fojas diecinueve a veinte, además del que obra a fojas cincuenta y seis, y la declaración de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos dieciocho, en el Expediente número ciento noventa guión dos mil uno, que comprende a los sujetos antes señalados, no se había expedido resolución judicial que autorice el levantamiento y/o cancelación de captura de los citados procesados; y, por el contrario, se encontraban vigentes mandatos de detención contra los mismos (ver fojas treinta y siete a cuarenta y siete).

Sin embargo, en su declaración ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna (ver fojas setecientos tres a setecientos cinco), e incluso a nivel fiscal (ver declaración de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos dieciocho), aceptó los cargos formulados en su contra, en relación a la confección y diligenciamiento del oficio referido, manifestando que lo efectuó a pedido del Juez Jesús Tejada Zegarra, Presidente encargado de la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, órgano jurisdiccional ante el cual, estando al informe de fojas trescientos veinticinco a trescientos cincuenta y siete, el investigado cumplía funciones de asistente judicial encargado, siendo sus labores, entre otras, la confección y diligenciamiento de las órdenes de ubicación y captura; además del levantamiento y/o anulaciones de tales órdenes (ver informe a fojas noventa y tres y cuatrocientos dieciocho; declaración testimonial del investigado de fojas doscientos cincuenta y siete, corroboradas con las declaraciones de los compañeros de trabajo del investigado de fojas mil seiscientos cincuenta y siete a mil seiscientos sesenta y tres); por lo que, tenía acceso directo a los expedientes judiciales, entre ellos, al Expediente número ciento noventa guión dos mil uno; en consecuencia, se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria del investigado respecto a este cargo.

ii) Asimismo, sobre el cargo b), es el propio investigado quien ha aceptado que el levantamiento y/o cancelación de las órdenes de captura dispuestos irregularmente en el Oficio número mil quinientos treinta y dos guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, responden a una acción concertada con el Juez Tejada Zegarra, habiendo aceptado recibir una suma de dinero (doscientos nuevos soles) por dicho oficio, con la promesa que le sería entregado más dinero y que el juez le ayudaría en la investigación que tenía en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Investigación número ciento veinticuatro guión dos mil diez)⁵; manifestación que confrontada con los medios de prueba citados en el literal anterior, permiten evidenciar la suficiencia probatoria que demuestra la responsabilidad disciplinaria del investigado por este cargo; y,

iii) Que similares hechos se presentan en cuanto al cargo c), en el sentido que esta vez mediante los Oficios números cinco mil trescientos sesenta y ocho guión dos mil diez guión SEPLT guión CSJT guión PJ, cuatrocientos diecinueve guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ; y cuatrocientos veinte guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión CSJT

⁵ Ver declaración de fojas setecientos tres, pregunta siete.



guión PJ, se dispuso los levantamientos y/o cancelación de órdenes de captura de los también procesados por delito de tráfico ilícito de drogas, Lynn Cinde Rondon Rivera o Lim Sinde London Rivera y Liv Karim Rondon Rivera o Liv Karim London Rivera; así como al requisitoriado Jhair Erick Tupac Amaru Ramos, sin que exista resolución judicial alguna que sustente dichos levantamientos de captura; hechos respecto de los cuales mediante escrito de fojas mil seiscientos veintiuno a mil seiscientos veintidós, el investigado ha aceptado su participación manifestando que se ratifica en su declaración brindada ante la Fiscalía en la carpeta de Colaboración Eficaz, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y siete, a excepción del extremo en que acepta haber recibido retribución económica por parte del Juez Tejada Zegarra.

Es menester precisar que estos hechos son conocidos por el Órgano de Control con motivo de la propia declaración y reconocimiento de responsabilidad efectuado por el investigado, quien en su declaración de fojas setecientos tres a setecientos cinco, aceptó haber confeccionado los oficios de levantamiento y/o cancelación de capturas antes referidos; no obstante, tener conocimiento que Jhair Erick Tupac Amaru Ramos se encontraba con mandato de detención dispuesto en su contra con motivo del Expediente número cero dieciocho guión dos mil tres, como consta de los oficios de fojas mil quinientos sesenta y tres a mil quinientos sesenta y cinco; y, que Lynn Cinde Rondon Rivera y Liv Karim Rondo Rivera también se encontraban requisitoriados en el Expediente número cero veintiuno guión dos mil dos, como consta de fojas mil quinientos ochenta a mil quinientos noventa y tres; y,

iv) Que, también, se tiene que el investigado Paz Espinoza se encontraba procesado en el Expediente número setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil once guión ochenta y uno, proceso que ha concluido con la sentencia aprobatoria sobre requerimiento de aprobación judicial de acuerdo de beneficio de colaboración eficaz, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, al haberse demostrado plenamente su participación y responsabilidad por la comisión de los delitos de falsificación y uso de documento público falso, corrupción de funcionarios en su forma de cohecho pasivo propio y encubrimiento real personal, en agravio del Estado (Poder Judicial), cuyas imputaciones de hecho ahora forman parte de los cargos atribuidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo por ello importante citar dicha causa penal, al tenerse que en el mencionado expediente judicial se ha emitido el Informe de Pericia Grafodocumentoscópica, de fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos sesenta y cinco, repetido a fojas mil trescientos setenta y tres a mil trescientos noventa y tres, que concluye en relación a los Oficios números cinco mil trescientos sesenta y ocho guión dos mil diez guión SEPLT guión CSJT guión PJ, cuatrocientos diecinueve guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, cinco mil trescientos sesenta y nueve quión dos mil diez quión SEPLT quión CSJT quión PJ, cuatrocientos veinte quión dos mil once quión SEPLT guión CSJT guión PJ y mil quinientos treinta y dos guión dos mil once guión SEPLT guión CSJT guión PJ, que las firmas consignadas en los cuatro primeros oficios son autenticas manuscritas pertenecientes al doctor Jesús Tejada Zegarra, siendo que el último oficio presenta firma falsificada por imitación servil; y, que los sellos de post firma y redondo de leyenda de todos los oficios peritados son auténticos. En consecuencia, estando a lo antes señalado se aprecian marcadas irregularidades en los diligenciamientos de los oficios cursados, cuya responsabilidad disciplinaria recae en el investigado Natan Nhorr Paz Espinoza, y presuntamente en el Juez Jesús Tejada Zegarra, cuya responsabilidad aun será materia de pronunciamiento por el Consejo Nacional de la Magistratura; por lo tanto, no corresponde efectuarse mayor análisis al respecto en este procedimiento.

Sétimo. Que con arreglo a lo expuesto y analizado en la presente resolución se determina con meridiana certeza la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial Natan Nhorr Paz Espinoza, en cada uno de los cargos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al haber realizado los actos cuestionados de manera consciente e intencional, orientando su accionar a favorecer a procesados por delitos pluriofensivos de grave trascendencia social y con afectación a la sociedad, a cambio de retribuciones económicas, tal como lo ha manifestado y aceptado en el transcurso de la investigación, lo que compromete la dignidad de la función jurisdiccional encomendada y la respetabilidad e imagen del Poder Judicial; así como su credibilidad ante la opinión pública, lo que lo hace merecedor de la sanción disciplinaria correspondiente, de conformidad con la reglamentación aplicable al caso concreto, es decir, por vulneración de los deberes prescritos en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo que constituye falta conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo setenta y ocho del citado reglamento; en falta grave según el numeral uno del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, en falta muy grave tipificada en los numerales cuatro y diez del artículo diez del citado reglamento.

Octavo. Que cabe precisar que debe desestimarse el cargo imputado en relación con la vulneración del numeral ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al tenerse que en el presente procedimiento investigatorio, no se ha demostrado que el investigado Paz Espinoza haya establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos, vale decir, que no obstante existe la afectación al normal desarrollo de los procesos sobre tráfico ilícito de drogas, al haberse advertido irregularidades cometidas por el mencionado investigado, no se ha llegado a demostrar que éste haya mantenido comunicación o haya coordinado acción alguna con los procesados que fueron beneficiados con los oficios de levantamiento y/o cancelación de órdenes de captura, identificados como Marcelino



Rojas Viracocha, Sonia Rojas Cáceres, Josué Mamani Ticona, Lynn Cinde Rondon Rivera o Lim Sinde London Rivera, Liv Karim Rondon Rivera o Liv Karim London Rivera, y Jhair Erick Tupac Amaru Ramos.

Noveno. Que, de otro lado, estando al informe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas trescientos veinticinco a trescientos cincuenta y siete, se verifica que el cargo titular que ostentaba el investigado Natan Nhorr Paz Espinoza, en la fecha de la ocurrencia de los hechos materia de investigación, era el de Auxiliar Administrativo I, precisión que debe comprender la presente resolución.

Décimo. Que, finalmente, al haberse acreditado las conductas disfuncionales atribuidas a Natan Nhorr Paz Espinoza y estando a la gravedad de las faltas funcionales cometidas, además de la grave afectación a la imagen y respetabilidad de este Poder del Estado, en aplicación del numeral tres del artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, corresponde imponerle la sanción disciplinaria de destitución, por faltas materia de investigación y han sido cometidas durante su actuación como Auxiliar Administrativo I de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 249-2014 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Taboada Pilco. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Natan Nhorr Paz Espinoza, por su desempeño como Auxiliar Administrativo I de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON Presidente (e)

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACION ODECMA Nº 255-2012-LA LIBERTAD

Lima, nueve de abril de dos mil catorce.

VISTA:

La Investigación ODECMA número doscientos cincuenta y cinco guión dos mil doce guión LA LIBERTAD que contiene la propuesta de destitución del servidor judicial Jorge Roberto Romero Vásquez, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y cinco, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuyen al señor Jorge Roberto Romero Vásquez los siguientes cargos:

- a) No haber retornado a su centro de labores, luego que el dieciséis de junio de dos mil once a las siete y cincuenta de la mañana se retiró del recinto judicial para dirigirse a las oficinas de la Policía Judicial a dejar unos documentos y no regresó hasta el término del horario de trabajo; no habiendo acatado las disposiciones administrativas internas.
- b) Haber sido detenido por la Policía Nacional el dieciséis de junio de dos mil once en estado de ebriedad, al haber protagonizado un escándalo en la pensión donde reside, llegando incluso a amenazar a algunas personas con un arma de fuego, lo que vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley; y,



c) Haber omitido conservar y custodiar como secretario de juzgado el arma de fuego: escopeta tipo hechiza, que estaba en el local de la secretaría; así como haberla trasladado al cuarto que alquilaba, donde fue hallada e incautada por personal policial de la Comisaría de Huamachuco, la que obraba como cuerpo de delito en el Expediente número dos mil tres guión cero ciento sesenta y siete guión cero guión mil seiscientos diez guión JM guión PE.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución antes mencionada, entre otros, propone a este Órgano de Gobierno se imponga a Jorge Roberto Romero Vásquez la medida disciplinaria de destitución, en su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad, concluyendo que se evidencia la conducta disfuncional muy grave del investigado, al haberse comprobado que en estado de ebriedad estuvo involucrado en un altercado en la vía pública con el señor Mirsha Irvin Loje Velásquez, lo cual ha sido reconocido por el propio investigado en su declaración de fojas treinta y seis a treinta y ocho, donde manifiesta "no existió un escándalo grande", cuando en realidad y como se ha expuesto precedentemente los hechos ocurrieron en horario de despacho judicial y además ha sido difundido a través del noticiero local "RTC Noticias", causando una repercusión social negativa que daña la imagen del Poder Judicial, inclusive tal difusión informativa fue observada por el Administrador del Módulo Básico de Justicia donde labora el investigado, conforme se indica en su declaración de fojas noventa y cinco; en consecuencia, el Órgano de Control señala que tal inconducta funcional merece la imposición de la medida disciplinaria más drástica, como es la destitución.

Tercero. Que de los actuados se aprecia en el presente caso:

- i) Que el investigado no retornó a su centro de labores el dieciséis de junio de dos mil doce.
- ii)) Que el investigado se encuentra involucrado en los hechos ocurridos en horas de despacho judicial, lo que ha sido difundido en un medio local televisivo, ocasionando una negativa repercusión social que daña la imagen del Poder Judicial,
- iii) Que el investigado extrajo de su esfera de cuidado, la escopeta que era cuerpo de delito en un expediente a su cargo, no cumpliendo con su deber de custodia como era su obligación, dentro del recinto judicial, extrayendo ilegalmente para llevarlo a su domicilio; irregularidad que constituye delito, pero que no es competencia de este Órgano de Gobierno determinar la responsabilidad respecto al presunto delito cometido; por lo que, no cabe pronunciarse al respecto.

Cuarto. Que revisados los actuados, también, se tiene el siguiente material probatorio:

- a) El Informe número cero cero siete guión dos mil once guión AM guión MBJH de fecha diecisiete de junio de dos mil once, de fojas dos, por el cual el señor Wilmer Enrique Morales Barreto, Administrador del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco, informa a la Administradora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que el investigado Romero Vásquez ingresó a laborar a las siete horas con siete minutos de la mañana; posteriormente, a las siete horas con cincuenta minutos salió de las instalaciones de la sede judicial por comisión de servicios con papeleta de permiso con destino a la Policía Judicial a dejar unos documentos urgentes del Juzgado Mixto donde laboraba; sin embargo, no retornó a su centro de labores. Por otro lado, se indica que a las siete horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, escuchó y observó por los medios televisivos que el investigado, en estado de ebriedad, había protagonizado escándalo en la vía pública, lo que motivó la intervención y detención policial en la Comisaría de Huamachuco.
- b) El Oficio Administrativo número cero cincuenta y cinco guión dos mil once guión JC guión MBJ guión Hco del diecisiete de junio de dos mil once, de fojas seis, remitido por el Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, informando que el investigado Romero Vásquez salió de las instalaciones del Módulo Básico de Justicia a las siete horas con cincuenta minutos llevando unos documentos a la Policía Judicial; sin embargo, no retornó a dicho centro judicial; tomándose conocimiento posteriormente (en horas de la tarde), que el investigado había sido detenido por la Policía Nacional en estado de ebriedad, por haber protagonizado un escándalo en la pensión donde tiene una habitación alquilada, en la que amenazó a algunas personas con un arma de fuego (escopeta), cuerpo de delito correspondiente a un expediente a su cargo.
- c) La resolución número uno del cinco de julio de dos mil once, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ocho, que dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado Romero Vásquez por las faltas de "no acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos, siempre que no implique una falta de mayor gravedad" e "incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en



la ley"; lo que fue ampliado mediante resolución número siete del diecinueve de octubre de dos mil once, de fojas setenta y cuatro, por haber tenido "... bajo su cuidado la escopeta en mención, la cual debería haberse remitido a la DISCAMEC; sin embargo de manera anómala e irregular fue extraída por el investigado Romero Vásquez del local de la secretaría del Juzgado Penal Liquidador (en ese entonces), hoy Juzgado Mixto de Huamachuco; por lo que habría afectado flagrantemente sus obligaciones funcionales señaladas en el artículo doscientos seis, inciso once, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

- d) El Informe Final emitido por la Jueza de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad del veintitrés de marzo de dos mil doce, de fojas trescientos veintisiete, por la cual se propuso la destitución del investigado Romero Vásquez en su condición de Secretario Judicial del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco.
- e) La resolución número treinta del veintisiete de abril de dos mil once, de fojas trescientos treinta y siete, emitida por el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que propone la misma sanción de destitución del investigado; y,
- f) La resolución número treinta y uno del uno de junio de dos mil doce, de fojas trescientos cincuenta y tres, que propone a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la sanción de destitución, que dicho Órgano de Control propone a este Órgano de Gobierno.

Quinto. Que, en este sentido, han quedado acreditado los hechos acontecidos el dieciséis de junio de dos mil once, advirtiéndose que el investigado utilizó una escopeta para amenazar con matar a las señoras Sida Cerna de Chávez y Cinthia Chávez Cerna; que si bien éste negó los hechos, ello se desprende de la denuncia interpuesta por Mirsha Irvin Loje Velásquez, de fojas cincuenta y cinco, en la cual se señaló que el investigado "ingresó a su habitación y rápidamente sale con una escopeta con la cual apunta a su cuñada Cinthia Chávez Cerna y le dice que la iba a matar, trataron de calmarlo y éste le apuntó a su suegra y le dijo que la iba a matar en forma reiterada haciendo alarde que es intimo amigo del juez y que los iba a meter a todos a la cárcel".

Asimismo, se ha determinado que el arma de fuego (escopeta de fabricación hechiza), constituía cuerpo de delito en el Expediente número dos mil tres guión cero ciento sesenta y siete guión cero guión mil seiscientos diez guión JM guión PE guión cero uno seguido por Noé Carranza Mudarra, Jacobo Araujo Ramos y Alipio Serin Blas, por delito de homicidio culposo y tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio de Aurelio Anticona Agreda y el Estado; el mismo que se encontraba a cargo del investigado en su condición de Secretario Judicial del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco.

Finalmente, en el acta de intervención policial de fojas cincuenta y cuatro, se consigna que los efectivos policiales recibieron una llamada telefónica mediante la cual les informaron que en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón Sucre número cuatrocientos ochenta, una persona de sexo masculino se encontraba en estado de ebriedad, portando un arma de fuego, tratando de disparar a los propietarios de dicha morada; por lo que, se constituyeron al lugar de forma inmediata; y, al preguntársele al investigado por el arma de fuego, éste negó en un inicio tal acusación, para luego llevarlos hasta su habitación, sacando una escopeta que entregó al personal policial y la que fue reconocida por los denunciantes, verificándose que se trataba de una escopeta de fabricación hechiza, sin marca ni número de serie, con culata y guardamano de madera, con un cordelillo doble que lo tiene atado en una argolla de la culata hacia otra argolla del tubo cañón, en buen estado de conservación, que en la parte lateral derecha sobre el gatillo, tenía una cinta de embalaje transparente, un cartucho percutido color rojo marca Cheddite: asimismo. en la parte lateral derecha de la culata tenía pegado un papel en forma rectangular con cinta de embalaje transparente, un escrito a computadora [Expediente dos mil tres quión cero ciento sesenta y siete quión cero quión mil seiscientos diez quión JM quión PE quión cero uno quión boleta dos mil tres quión cero cero cero cero diez, objeto arma de fuego (escopeta) con cartucho percutado calibre dieciséis Cheddite, fecha de ingreso catorce de julio de dos mil tres]; lo que fue corroborado con la declaración del investigado de fojas treinta y seis, en la que señaló que cuando llegó la policía, éstos le preguntaron si tenía un arma, a lo que él contestó que sí y que era del juzgado, la misma que se encontraba guardada en el cuarto que alquilaba el investigado, para entregarla a la DISCAMEC en Trujillo y que por motivo de cambio de jueces no confeccionó un nuevo oficio para que el juez entrante firme la autorización correspondiente.

De todo ello se colige que pese a tener el deber de cuidado de los bienes materia de delito que están bajo su cargo como secretario judicial, sustrajo ilegalmente del recinto judicial y sin autorización alguna, el arma de fuego descrito, con la finalidad de trasladarla a su domicilio, lugar donde fue incautada conforme se acredita de las pruebas mencionadas, vulnerando los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.



Sexto. Que al haberse acreditado fehacientemente que el investigado Jorge Roberto Romero Vásquez incurrió en falta muy grave corresponde aplicar la medida disciplinaria de destitución, por cuanto las conductas descritas comprometen la correcta administración de justicia; así como la imagen y respetabilidad de este Poder del Estado, al que le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la institución; así como mantener incólume su imagen frente a la colectividad; por lo que, bajo ningún motivo se debe tolerar que dentro del Poder Judicial existan auxiliares de justicia que se aprovechen de su cargo, para vulnerar los principios y valores de la recta administración de justicia.

Sétimo. Que, aunado a ello, se encuentra fehacientemente acreditado que el investigado ingresó a laborar a su centro de trabajo (Módulo Básico de Justicia de Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad), el día dieciséis de junio de dos mil once, a las siete horas con siete minutos, y que luego aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos salió de las instalaciones por comisión de servicios, con destino a la Policía Judicial a dejar unos documentos del juzgado; sin embargo, no retornó a la oficina a laborar como correspondía; hecho que se corrobora con los informes antes mencionados; así como con su tarjeta de asistencia de fojas cuatro, en la que se consigna su hora de ingreso mas no su hora de salida; y con la declaración del investigado de fojas treinta y seis, en la cual refiere que después de dejar los oficios en la Policía Judicial no retornó en todo el día a su centro de labores, porque se sentía mal, debido a que el día anterior había libado una buena cantidad de licor por el Día del Padre, por lo que se fue a su cuarto a descansar, infringiendo el artículo cuarenta y dos del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Octavo. Que, por último, se desprende que el investigado Romero Vásquez protagonizó un escándalo en la vía pública, en estado de ebriedad, dentro del horario de trabajo; hecho que fue difundido a través de un medio televisivo local, tal como se acredita con los videos de fojas ochenta y uno y ciento cincuenta y nueve; con la transcripción de video de fojas ochenta y siete, en la cual se consigna que la periodista le preguntó al investigado si estaba en su día libre y éste le dijo que no y luego que si, titubeando con evidencias de encontrarse ebrio; con los informes antes referidos, y con la declaración de Wilmer Enrique Morales Barreto, Administrador del Módulo Básico de Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas noventa y cinco, en la que indica haber visto la noticia mencionada y la denuncia policial de fojas cincuenta y cinco, presentada por el señor Mirsha Irvin Loje Velásquez, persona con quien el investigado protagonizó la discusión, indicando que a eso de las doce horas, se percató de la presencia del investigado en completo estado de ebriedad; circunstancia que causa imagen y repercusión negativa en la sociedad respecto a la actuación del Poder Judicial; lo que debe ser pasible de la sanción más drástica de destitución como ha sido propuesta por el Órgano de Control de la Magistratura.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 253-2014 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Lecaros Cornejo. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución al señor Jorge Roberto Romero Vásquez, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, Huamachuco, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON Presidente (e)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION Nº 1019-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00754



LA PERLA - CALLAO - CALLAO

Lima, treintiuno de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio Nº 030-2014-GSG/MDLP, presentado el 8 de julio de 2014 por Helí Marrufo Fernández, gerente de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Perla, Provincia Constitucional de Callao comunicando la licencia, sin goce de haber, que fue concedida a la regidora Juana Elizabeth Díaz Sánchez.

CONSIDERANDOS

- 1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, hasta el 7 de julio de 2014, fecha de cierre de inscripción de candidatos; la misma que gozará de eficacia a partir del 5 de setiembre de 2014, treinta (30) días antes de la fecha de elecciones.
- 2. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los regidores municipales, que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales del año 2014, toda vez que, conforme lo establece el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución Nº 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, estas autoridades son consideradas funcionarios públicos por ser elegidos mediante voto popular, por lo que deben solicitar licencia conforme se expresa en el precedente considerando.
- 3. Con fecha 9 de junio de 2014 (fojas 003), Juana Elizabeth Díaz Sánchez, regidora del Concejo Distrital de La Perla, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2014, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Nº 020-2014-MDLP, de fecha 23 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 5 de setiembre y el 4 de octubre de 2014.
- 4. En el presente caso se aprecia que la regidora Juana Elizabeth Díaz Sánchez, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo distrital, por lo que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Luis Ramón Cornejo Durand, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 25659273, candidato no proclamado del movimiento regional Movimiento Independiente Mi Callao, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Juana Elizabeth Díaz Sánchez, regidora del Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional de Callo, mientras esté vigente la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Luis Ramón Cornejo Durand, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 25659273, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional de Callo, mientras esté vigente la licencia concedida a Juana Elizabeth Díaz Sánchez, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General



Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION Nº 1020-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00619 LA PERLA - CALLAO - CALLAO

Lima, treintiuno de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio Nº 025-2014-GSG/MDLP, presentado el 11 de junio de 2014 por Helí Marrufo Fernández, gerente de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Perla, Provincia Constitucional de Callao comunicando la licencia, sin goce de haber, que fue concedida al regidor Andrés Miguel Villarreyes Dávila.

CONSIDERANDOS

- 1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, hasta el 7 de julio de 2014, fecha de cierre de inscripción de candidatos; la misma que gozará de eficacia a partir del 5 de setiembre de 2014, treinta (30) días antes de la fecha de elecciones.
- 2. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los regidores municipales, que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales del año 2014, toda vez que, conforme lo establece el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución Nº 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, estas autoridades son consideradas funcionarios públicos por ser elegidos mediante voto popular, por lo que deben solicitar licencia conforme se expresa en el precedente considerando.
- 3. Con fecha 26 de mayo de 2014 (fojas 003), Andrés Miguel Villarreyes Dávila, regidor del Concejo Distrital de La Perla, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2014, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo de Concejo Nº 017-2014-MDLP, de fecha 9 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 5 de setiembre y el 5 de octubre de 2014.
- 4. En el presente caso se aprecia que el regidor Andrés Miguel Villarreyes Dávila, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo distrital, por lo que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Edwin Edgardo Jacinto Aguirre, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 25770362, candidato no proclamado del movimiento regional Movimiento Independiente Chimpún Callao, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Andrés Miguel Villarreyes Dávila, regidor del Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional de Callo, mientras esté vigente la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Edwin Edgardo Jacinto Aguirre, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 25770362, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Distrital de La Perla, Provincia Constitucional de Callo, mientras esté vigente la licencia concedida a Andrés Miguel Villarreyes Dávila, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS



AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Cusco que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 1130-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01345 CUSCO - CUSCO JEE CUSCO (EXPEDIENTE Nº 00244-2014-030) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución Nº 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, por la mencionada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Partido Humanista Peruano presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, la cual fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante el JEE), mediante Resolución Nº 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, por considerar que a) ninguno de los candidatos ha suscrito la solicitud de inscripción de lista, por lo que no existe manifestación de voluntad de su participación, b) se ha vulnerado las normas sobre democracia interna, dado que el acta de elecciones internas carece de elementos de validez, como son la fecha, las firmas del comité electoral y la contabilidad de los votos, c) el plan de gobierno no se encuentra firmado por el personero legal y d) en cuanto a los candidatos Leonor Álvarez Dueñas, candidata a regidora Nº 3, y Adolfo Apolonio Macedo Pacheco, candidato a regidor Nº 4, han consignado en sus declaraciones juradas de vida que trabajan en el sector público, sin embargo, no han adjuntado sus respectivas licencias sin goce de haber hasta el 7 de julio de 2014.

Con fecha 24 de julio de 2014, la referida organización política interpone recurso de apelación en contra de la citada Resolución Nº 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, argumentando que a) por error involuntario se presentó una solicitud de inscripción con la firma de los candidatos que no es la generada en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE), y al no encontrarse los mismos dentro de la sede del JEE en la fecha de presentación, se ingresó este documento sin dichas firmas, b) los candidatos han sido sometidos a elección interna, habiendo contado con la asesoría y fiscalización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) según la Carta Nº 000118-2014-GIEE/ONPE), y por error omitió anexar a la solicitud de inscripción el acta de elecciones internas que corresponde, adjuntándola en el recurso, d) por error omitió firmar algunas hojas del plan de gobierno, e) en cuanto a la candidata Leonor Álvarez Dueñas, por error no se adjuntó su solicitud de licencia, dado que se traspapeló, y en cuanto al candidato Adolfo Apolonio Macedo Pacheco, no es trabajador activo del sector público, sino más bien, percibe una pensión de viudez, conforme a la resolución emitida por la Dirección Regional de Salud de Cusco, que en copia simple adjunta.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de las normas de democracia interna y de los requisitos de presentación de la solicitud de inscripción, así como del plan de gobierno de la organización política Partido Humanista Peruano.

CONSIDERANDOS



Respecto de la regulación normativa sobre democracia interna y la presentación de la solicitud de inscripción de lista

1. El artículo 20 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados que funcionan en los comités partidarios. Además, se menciona que toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso.

Asimismo, el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

- 2. El literal f del numeral 25.2 del artículo 25 de la Resolución Nº 271-2014-JNE, la cual aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), señala que el acta de elección interna deberá incluir nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces.
- 3. El numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento establece que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, la impresión del formulario de solicitud firmado por todos los candidatos y el personero legal. 4. El numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento establece que el plan de gobierno firmado por el personero legal, el formato resumen del mismo y la constancia de registro del plan de gobierno en el sistema PECAOE se presentan juntos con la solicitud de inscripción ante el JEE competente.

Análisis del caso concreto

- 5. De la revisión de los actuados, se advierte que si bien el formulario de solicitud de inscripción generado en el sistema PECAOE no contiene las firmas de ninguno de los candidatos de la lista (fojas 102), la organización política adjuntó a dicho formulario la impresión de la visualización de ingreso de datos e información al sistema PECAOE, con las firmas de los candidatos (fojas 52 a 53), quienes son los mismos consignados en el formulario de solicitud de inscripción. Asimismo, es de advertirse que las declaraciones juradas de vida contienen firma y huella digital de los candidatos, de lo cual se colige que, en el presente caso, la falta de firmas en la solicitud de inscripción no puede ser considerada como una negativa a integrar la lista, siendo manifiesta la voluntad de participar al haber firmado los candidatos la impresión del ingreso de datos al sistema PECAOE, así como sus declaraciones juradas de vida, dejando impresa sus huellas dactilares.
- 6. Con relación a la omisión de firmas del comité electoral, de la fecha y la contabilidad de los votos en el acta de elecciones internas (fojas 54 a 56), debe advertirse que de dicho documento se desprende que se han consignado los nombres y número de DNI de los integrantes del comité electoral (foja 54), y que, en el ítem 4 sobre "resultados", la lista de candidatos municipales electos refiere al "Plenario Nacional Electoral Sesiones 14-16 junio de 2014", lo cual hace ver que dicho proceso electoral interno se efectuó dentro de esas fechas, en el marco de dicho plenario; y en cuanto a la contabilidad de los votos, del acta adjunta se desprende que se trata de una lista única que es la misma que se encuentra detallada en el formulario de solicitud de inscripción, por lo que estas omisiones no son requisitos insubsanables, ya que, en este caso concreto, no resultan suficientes para determinar la vulneración a las normas sobre democracia interna, por lo que, en este caso, el JEE debió declarar inadmisible la solicitud de inscripción y otorgar un plazo para subsanar dicha omisión, conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.
- 7. De igual forma, corresponde declarar la inadmisibilidad ante la falta de firma del personero legal en el plan de gobierno, dado que dicho requisito no deviene en insubsanable.
- 8. Respecto de la candidata a regidora Nº 3, Leonor Álvarez Dueñas, y del candidato Adolfo Apolonio Macedo Pacheco, candidato a regidor Nº 4, debe tenerse en consideración que la licencia sin goce de haber es un requisito de ley subsanable, por lo que el JEE debió declarar la inadmisibilidad a fin de requerir la presentación de dichos documentos, en el plazo de dos días naturales, a la citada organización política, plazo que hubiera permitido que la candidata a regidora Nº 3 tenga oportunidad de presentar dicho documento y que el candidato a regidor Nº 4 tenga la oportunidad de alegar y, de ser el caso, acreditar su actual estado de pensionista, conforme se menciona en el recurso de apelación, argumento que el JEE no pudo tener presente ni corroborar, al no haber concedido la etapa de subsanación.
- 9. En consecuencia, al momento de la calificación, el JEE debió declarar inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de dos días naturales a la citada organización política, a fin de subsanar las omisiones incurridas en el acta de elección interna y de presentar los



documentos faltantes como la licencia sin goce de haber de la candidata a regidora Nº 3 o desvirtuar la actual situación laboral, en caso de acreditar la condición de pensionista, respecto del candidato a regidor Nº 4, igualmente, que todos los candidatos cumplan con apersonarse a dicho JEE a firmar el formulario de solicitud de inscripción y que el personero legal se apersone y firme el plan de gobierno presentado, sin embargo, la declaración de improcedencia impidió que la organización política subsane las observaciones advertidas, para que, a partir de ello, el JEE pudiera calificar la solicitud.

10. Asimismo, este colegiado considera que los documentos adjuntos al recurso de apelación presentado el 24 de julio de 2014 no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución Nº 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, presentada por la organización política Partido Humanista Peruano para participar en las elecciones municipales de 2014, debiendo declararse INADMISIBLE la solicitud de inscripción de lista, otorgándole dos días naturales a la citada organización política para que subsane las omisiones advertidas en el considerando Nº 9.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cusco continúe con el trámite de calificación correspondiente, así como con la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, debiendo valorar los documentos presentados en el recurso de apelación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago, provincia y departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 1131-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01367

SANTIAGO - CUSCO - CUSCO

JEE CUSCO (EXPEDIENTE Nº 00242-2014-030)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ruth Lazarte de Peralta, personera legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Cusco, en contra de la Resolución Nº 00001-2014-JEE-CUSCO, del 15 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago, provincia y



departamento de Cusco, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014 (fojas 44 y 45), Ruth Lazarte de Peralta, personera legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, solicitó la inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago, provincia y departamento de Cusco, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 00001-2014-JEE-CUSCO (fojas 38 a 40), del 15 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida, en virtud de que el acta de elección interna a) no contiene la firma de ninguno de los miembros del comité electoral, únicamente hay sellos con nombres, b) no precisa la fecha de suscripción de la referida acta, c) el campo "contabilidad de votos" no consigna información alguna, d) no se indica nombre ni cargo en la determinación de candidatos, e) en la parte final alude a un anexo donde estaría la lista de regidores, documento que no se adjunta a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, f) no precisa el distrito electoral para el cual se eligen a los candidatos y g) no indica con precisión la modalidad de elección interna empleada.

Lo anterior se sustentó en el argumento de que el incumplimiento de las normas sobre democracia interna constituye una causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ello de conformidad con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento). Asimismo, el JEE señaló otro conjunto de observaciones sobre las cuales no emitió pronunciamiento al haber determinado un supuesto de improcedencia.

Sobre el recurso de apelación

El 25 de julio de 2014, la personera legal de la referida organización política interpone recurso de apelación (fojas 1 a 5), señalando, como argumento principal, que al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago ha adjuntado un acta incorrecta.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral determinará si el JEE realizó una correcta calificación respecto del cumplimiento de las normas de democracia interna en la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa en las normas de democracia interna

- 1. El artículo 19 de la Ley № 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
- 2. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, para el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta o copia certificada suscrita por los miembros del comité electoral, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

- 3. De la revisión de los actuados, en primer lugar se observa que la personera legal titular del Partido Humanista Peruano, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, adjunta un acta de elecciones internas (fojas 48 a 50), que si bien contiene la relación completa de los miembros del comité electoral, integrado por tres afiliados a la referida organización política, sin embargo, el mismo no se encontraba rubricado por estos.
- 4. Sobre el particular, se tiene que esta situación no supone per se el incumplimiento de las normas de democracia interna, esto por cuanto los miembros del comité electoral se encuentran perfectamente identificado al haberse consignado sus nombres completos y números de DNI. Así, el hecho de que no hayan suscrito el acta, no supone que el JEE tuvo que declarar en forma inmediata la improcedencia de la solicitud de inscripción, sino que



debió requerir, en forma previa, que se presenten los documentos que coadyuven a subsanar la omisión antes anotada.

- 5. De igual forma, dicho razonamiento debió ser seguido a fin de levantar las omisiones respecto a la no precisión de la fecha de suscripción del acta, así como de cuál fue el resultado del conteo de los votos emitidos en el proceso de elección interna.
- 6. De lo expuesto, este colegiado electoral concluye que el JEE, al momento de la calificación, debió declarar inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de subsanación, a fin de que el Partido Humanista Peruano, representada por su personera legal titular, adjunte los documentos que permitan levantar las observaciones formuladas.
- 7. Por otra parte, respecto de las otras omisiones que a decir del JEE contendría el acta de elección interna, este Supremo Tribunal Electoral formula las siguientes precisiones: a) sobre la no indicación de los nombres de los candidatos y el cargo al que postulan, de la lectura del acta se advierte a fojas 49, en forma expresa, los nombres de los candidatos, sus números de documento nacional de identidad, edad, sexo y el cargo al que postulan, ya sea a alcalde o regidores, b) sobre que no se ha adjuntado al acta el anexo donde se determina cuál es la lista de candidatos, ello no significa que el JEE declare, en forma inmediata, la improcedencia de la solicitud de inscripción, sino que debió requerir dicho documento, referido a esto, no está demás precisar que la lista anexa a la que hace mención el acta es aquella que figura a fojas 49, siendo su compaginación incorrecta al momento de la presentación de la solicitud, c) respecto de que en el acta no se precisa el distrito electoral para el cual se eligieron a los candidatos, de la lectura del acta se tiene que a fojas 48 se señala la presentación de una lista de candidatos para la región Cusco, provincia de Cusco y distrito de Santiago, por lo que es de entenderse que el acta de elección corresponde a la circunscripción de Santiago y d) respecto de que el acta de elección interna no indicaría con precisión la modalidad de elección empleada, ello no es cierto, en tanto de la lectura de la misma se tiene que, al plenario nacional electoral en su periodo de sesiones entre el 14 y 15 de junio de 2014, se apersonaron a votar los "delegados electores", lo que debe entenderse como el ejercicio de la modalidad prevista en el literal c del artículo 24 de la LPP, esto es, votación por delegados, máxime cuando el estatuto del Partido Humanista Peruano en su artículo 63, literal g, señala como única modalidad de elección de sus candidatos la de delegados elegidos por los órganos partidarios, por lo que de una lectura conjunta del acta con el estatuto, no surge mayor duda sobre la modalidad empleada. De lo anterior, se tiene que las observaciones precisadas en este punto son producto de una errónea calificación del JEE.
- 8. Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral considera que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales respecto de la democracia interna: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación.
- 9. En vista de lo señalado, corresponde declarar fundada la presente apelación, revocándose la decisión del JEE, y disponer que dicho jurado continúe con la respectiva calificación, según el estado de los presentes autos, para lo cual deberá emitir una resolución de inadmisibilidad que contenga todas aquellas observaciones que deben ser levantadas por el partido político apelante, así como valorar los documentos presentados en el recurso impugnatorio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ruth Lazarte de Peralta, personera legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y REVOCAR la Resolución Nº 00001-2014-JEE-CUSCO, del 15 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago, provincia y departamento de Cusco, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cusco continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, para el Concejo Distrital de Santiago, provincia y departamento de Cusco, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación.

Registrese, comuniquese y publiquese.



SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Huancavelica que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica

RESOLUCION Nº 1132-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01474

ACORIA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA JEE HUANCAVELICA (EXPEDIENTE Nº 201-2014-035) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Rubén Guillén Valencia, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAVELICA-JNE, del 20 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014 (fojas 23), Rubén Guillén Valencia, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, solicitó la inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAVELICA-JNE (fojas 17 a 18), del 20 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida, en virtud de que en el acta de elección interna anexada no se ha consignado la lista de candidatos elegidos. Dicha omisión, a decir del JEE, es entendida como que no hubo elección de candidatos para la mencionada circunscripción electoral.

Lo anterior se sustentó en el argumento de que el incumplimiento de las normas sobre democracia interna constituye una causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ello de conformidad con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento). Asimismo, el JEE, al advertir un supuesto de improcedencia, consideró que no era necesario evaluar las causales de inadmisibilidad de la lista.

Sobre el recurso de apelación

El 24 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política interpone recurso de apelación (fojas 7 a 9), señalando, sustancialmente, que al momento de presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Acoria ha adjuntado un acta de elecciones incorrecta.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral determinará si el JEE realizó una correcta calificación respecto del cumplimiento de las normas de democracia interna en la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Acoria.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa en las normas de democracia interna

- 1. El artículo 19 de la Ley № 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
- 2. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, para el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta o copia certificada suscrita por los miembros del comité electoral, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

- 3. De la revisión de los actuados, en primer lugar se observa que el personero legal titular del partido político Partido Humanista Peruano, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, adjunta un **acta de resultados electorales distritales** (fojas 24), que si bien señala que ha sido electa la lista de candidatos liderada por el ciudadano Wálter Fabián Huamán Huamán (candidato a alcalde), sin embargo, el mismo no precisa cuáles son los otros integrantes de la referida lista, esto es, no determina quiénes son los candidatos a regidores.
- 4. Sobre el particular, se tiene que esta situación no supone per se el incumplimiento de las normas de democracia interna, esto por cuanto de la lectura del referido documento se advierte que no constituye un acta de elección interna de candidatos. Así, el hecho de que no se haya adjuntado al acta resultados electorales distritales el anexo donde se determina cuál es la lista de candidatos a regidores, no supone que el JEE tuvo que declarar en forma inmediata la improcedencia de la solicitud de inscripción, sino que debió requerir en forma previa dicho documento.
- 5. De lo expuesto, este colegiado electoral concluye que, el JEE, al momento de la calificación, debió declarar inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de subsanación, a fin de que el Partido Humanista Peruano, representado por su personero legal titular, presente **el acta de elección interna**, toda vez que la declaración de improcedencia impidió que la citada organización política pudiera presentar el acta respectiva, a efectos de subsanar la citada observación para que, a partir de ello, el JEE pudiera calificar la solicitud.
- 6. Por otra parte, este Supremo Tribunal Electoral considera que los documentos adjuntos con el recurso de apelación, no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales respecto de la democracia interna: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación.
- 7. En suma, corresponde declarar fundada la presente apelación, revocándose la decisión del JEE, y disponer que dicho JEE continúe con la respectiva calificación, según el estado de los presentes autos, para lo cual deberá emitir una nueva resolución advirtiendo en forma integral las observaciones que contiene la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Acoria, así como valorar los documentos presentados en el recurso impugnatorio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rubén Guillén Valencia, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAVELICA-JNE, del 20 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014.



Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancavelica continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, para el Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Huancavelica que declaró improcedente solicitud de inscripción de fórmula y lista de consejeros regionales para el Gobierno Regional de Huancavelica, departamento de Huancavelica

RESOLUCION Nº 1133-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01446 HUANCAVELICA JEE HUANCAVELICA (EXPEDIENTE Nº 00198-2014-035) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Zenaida Zevallos Escobar, personera legal titular inscrita ante el Registro de Organizaciones Políticas, de la organización política Frente Regional Poder Comunal, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAVELICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente la inscripción de la fórmula y lista de candidatos de dicha organización política al Gobierno Regional de Huancavelica, departamento de Huancavelica, para participar en las elecciones regionales de 2014.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, la personera legal titular nacional del movimiento regional Frente Regional Poder Comunal presentó la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Huancavelica, departamento de Huancavelica, a fin de participar en las elecciones regionales de 2014 (fojas 28 a 29).

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAVELICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos del citado movimiento regional (fojas 21 a 23), debido al incumplimiento de las normas de democracia interna que rigen a la organización política, pues se habría presentado un acta de elecciones internas en la que no se consigna la lista de candidatos accesitarios en la misma proporción que la de titulares.

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal titular nacional interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAVELICA-JNE, alegando lo siguiente:

a. Por un error involuntario se consignó un acta de elección interna incompleta en el extremo de los candidatos a consejeros accesitarios, lo cual no implica la vulneración de las normas de democracia interna de dicha organización política, pues, por un error material, al momento de transcribir el acta original obrante en el libro de actas del tribunal electoral a un acta en original, para ser presentada con la solicitud de inscripción, se transcribió y



adjuntó un acta incompleta, al haberse utilizado un formato que no correspondía, lo cual deviene en inadmisible y no en improcedente

b. Deviene en impertinente declarar la improcedencia de la fórmula cuando la presunta infracción se hallaría en la determinación de los accesitarios.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la fórmula y lista de candidatos, presentada por la referida organización política para el Gobierno Regional de Huancavelica, y si se ha vulnerado las normas sobre democracia interna.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para elecciones regionales

- 1. El artículo 12 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER) establece que las organizaciones políticas deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia, y una lista al consejo regional; asimismo, la lista de candidatos a dicho consejo debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.
- 2. El artículo 25, numeral 25.1, literal a, de la Resolución Nº 272-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante, el Reglamento), dispone que la lista de candidatos a consejeros regionales y sus accesitarios debe ser consignada indicando el nombre de la provincia a la cual representa, así como su condición de titular o accesitario. En las provincias en donde se elija dos o más consejeros, se debe indicar el número de orden de los candidatos.
- 3. El numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos presentados.

Sobre la regulación de las normas de democracia interna

- 4. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los movimientos regionales debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.
- 5. Asimismo, el artículo 22 de la LPP señala que la oportunidad para que dichas organizaciones políticas realicen elecciones internas de candidatos es entre los ciento ochenta días calendarios anteriores a la fecha de elección y veintiún días antes del plazo para la inscripción de candidatos. En tal medida, conforme al cronograma electoral fijado para las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se tiene que el periodo para realizar elecciones internas fue del 8 de abril al 16 de junio del presente año.
- 6. El artículo 30 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente a la presentación de fórmula y lista incompleta, así como al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la oportunidad para la presentación de medios probatorios

- 7. Si bien el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna de las organizaciones políticas constituye un requisito no subsanable que acarrea la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción, conforme ha sido señalado por este Supremo Tribunal Electoral en pronunciamientos tales como la Resolución Nº 129-2014-JNE, cabe diferenciar dos momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción.
- 8. Al respecto, es preciso recordar el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través de su reciente jurisprudencia, como son las Resoluciones Nº 338-2011-JNE, Nº 357-2011-JNE, Nº 309-2013-JNE, Nº 321-2013-JNE y Nº 389-2013-JNE, entre otras, en donde se ha señalado que en aquellos casos en los que las organizaciones políticas presentan documentos o actas de tipo aclaratorio o rectificatorio de actas de elección interna que no fueron acompañadas al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, sino recién con el recurso de apelación, entonces tales documentos no resultan concluyentes para



estimar los mencionados recursos impugnatorios, ni generan convicción respecto de la realización de las elecciones internas de las organizaciones políticas, por cuanto no resulta coherente que si las organizaciones políticas cuentan con dichos documentos, que datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, los mismos no sean presentados oportunamente en dicho momento, sino recién con los escritos de apelación.

9. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye, como regla general, que solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral, sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

Análisis del caso concreto

- 10. En el presente caso se tiene que la organización política adjuntó a su solicitud de inscripción de lista de candidatos, el "Acta de Elecciones Internas" para la región Huancavelica, de fecha 15 de junio de 2014, firmada por los tres miembros de su comité electoral (fojas 30 a 32), de la cual se advierte que se ha consignado la fórmula regional y los datos de nueve consejeros regionales, sin especificar si se trataban de titulares o accesitarios, y sin que el número de consejeros titulares tuviera su correlativo con el número de accesitarios; es decir, el acta presentada era incompleta.
- 11. A la luz de lo expuesto, cabe tener presente que entre la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y la emisión de la resolución impugnada, el recurrente no advirtió ni procuró corregir el error que ahora señala en su medio impugnatorio. Además, la organización política tuvo catorce días (del 8 al 21 de julio) para presentar ante el JEE la documentación aclaratoria o rectificatoria, sin embargo la presenta recién con el recurso de apelación el 25 de julio del año en curso (tres días después de notificada la resolución del JEE), máxime cuando las elecciones internas fueron realizadas el 15 de junio del presente año, de este modo se colige que la personera legal tuvo la oportunidad para presentar dicha documentación ante el JEE.
- 12. Por consiguiente, atendiendo a que el recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, el acta de elecciones internas y que hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada no subsanó el error en el que señala incurrió, sino que pretende la evaluación de un acta de elección interna distinta a la que adjuntó con dicha solicitud ante el JEE, no corresponde valorar, en esta instancia, el acta de elecciones internas presentada con el recurso de apelación, por lo cual se debe desestimar el mismo y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la personera legal de la organización política Frente Regional Poder Comunal; y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUANCAVELICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de consejeros regionales, presentada al Gobierno Regional de Huancavelica, departamento de Huancavelica, por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General



Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Puno que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno

RESOLUCION Nº 1135-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00924
COPANI - YUNGUYO - PUNO
JEE PUNO (EXPEDIENTE Nº 00183-2014-084)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACION

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Lenin Merma Ramos, personero legal titular del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO), en contra de la Resolución Nº 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del año 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Lenin Merma Ramos, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral de Puno (en adelante JEE) del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO), solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, a efectos de participar en las elecciones municipales 2014.

Posición del Jurado Electoral Especial de Puno

Mediante Resolución Número 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 202), el JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del movimiento regional citado, en virtud de:

- a. El acta de elecciones internas del 14 de junio de 2014, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 numeral 25.2, literal c y f, de la Resolución Nº 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), por cuanto no se consigna los nombres completos y números de documento nacional de identidad (en adelante DNI) de los candidatos electos para la Municipalidad Distrital de Copani, asimismo no se encuentra suscrita por Eulogio Marcial Cari Phati, presidente del comité electoral; por lo tanto, no es posible establecer que los candidatos presentados en la solicitud de inscripción de la lista, hayan sido elegidos y obedezcan a la voluntad interna de la organización política, así como su orden de prelación.
- b. Del acta de elecciones internas se advierte que dicho acto electoral se realizó de manera irregular, lo que no podría de materia de subsanación por ser un acto único que debió ser realizado a más tardar el 16 de junio de 2014, conforme al cronograma electoral. En consecuencia, al haberse incurrido en el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción presentada.

Sobre el recurso de apelación

- El 16 de julio de 2014, el personero legal de la referida organización política, interpone recurso de apelación (fojas 208), en contra de la Resolución Nº 00001-2014-JEE-PUNO-JNE, alegando lo siguiente:
- a. Las elecciones internas se han llevado a cabo dentro del plazo comprendido entre el 8 de abril y 16 de junio de 2014, en observancia del cronograma electoral para el proceso electoral vigente, habiéndose cumplido con presentar el Acta de Elecciones Internas/De Designación Directa (sic), de fecha 14 de junio de 2014, lo que evidencia la realización de tales elecciones, según lo estipulado por el artículo 24 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).
- b. Con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el referido municipio, se anexó el acta de elecciones internas sin adjuntar los anexos para satisfacer las exigencias de la ley, por lo que con el presente recurso impugnatorio se acompañan dichos anexos.



c. Por error involuntario se adjuntó el borrador del acta de elecciones internas, así como "se ha obviado en consignar los nombres completos y números de DNI de los elegidos [...] y la firma del presidente del comité electoral, razones que debieron ser objeto de inadmisibilidad para su consiguiente subsanación."

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación de la lista de candidatos, presentada por la organización política para el Consejo Distrital de Copani.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

- 1. Los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establecen los requisitos, la oportunidad y los documentos, que debe contener la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a alcaldes y regidores, en el marco de un proceso electoral.
- 2. En virtud de lo expuesto, el artículo 25 de la Resolución N. º 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante el Reglamento), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, entre ellos, el numeral 25.2 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos., dicha acta debe incluir los siguientes datos:
 - "a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de realización del acto de elección interna.
 - b. Distrito electoral (distrito o provincia).
 - c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.
- d. Modalidad empleada para la elección de candidatos, conforme el artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.
- e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas conforme el artículo 24 de la LPP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de la organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.
- f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta." (Énfasis agregado).
- 3. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.
- 4. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna conforme a la Ley de Partidos Políticos, su estatuto y reglamento electoral.

Análisis del caso concreto

- 5. Previo a analizar el caso materia de autos, resulta necesario señalar que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el período de subsanación, siempre y cuando se trate de requisitos subsanables. Con ello no se pretende legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.
- 6. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral, estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio y posteriores a él.



- 7. En el presente caso, se constata que el acta de elección interna, de fecha 14 de junio de 2014 (fojas 153), presentada por el movimiento regional conjuntamente con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el 7 de julio de 2014 (fojas 151), no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 25, numeral 25.2, literales c y f, del Reglamento, por cuanto en dicha acta no se consigna la ubicación, el nombre completo y número de documento nacional de identidad (en adelante DNI) de los candidatos elegidos, así como la firma de Eulogio Marcial Cari Phati, presidente del comité electoral.
- 8. En efecto, de la revisión del acta, denominada "Acta de elecciones internas/de designación directa de candidatos", se señala que se realizaron elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de una lista única de candidatos. Por otro lado, se aprecia en el acta que la referida lista única de candidatos no figura en el documento cuestionado, por ende, no se puede definir sobre qué candidatos, los afiliados a dicha organización política llevaron a cabo su elección. De igual manera, se advierte que en la parte referida a la determinación de candidatos, espacio donde se consignan el cargo, apellidos y nombres, Nº de DNI, sexo, edad, miembro CNCCyPO y firma, dicha información se encuentra en blanco o vacía.
- 9. En consecuencia, este colegiado considera que el acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de la lista no refleja su fin en sí misma en cuanto se pretende afirmar que se llevó a cabo una elección de candidatos, cuando no se señala ni identifica a los individuos que participaron en ese acto y mucho menos se puede llegar a concluir una determinación de los mismos, no puede haber un resultado si no se determina sobre quiénes se da.
- 10. Cabe señalar, que entre la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y la fecha de notificación de la resolución impugnada, el recurrente no advirtió ni procuró corregir el error que ahora señala en su medio impugnatorio. Además, no resulta coherente que el apelante sostenga que se olvidara de adjuntar los anexos y luego señale que se adjuntó el borrador del acta de elección interna, tampoco resulta lógico o razonable que el acta que se presenta con el recurso impugnatorio, no fuera presentada al momento de la inscripción de la lista de candidatos, máxime si data de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, vale decir, al 7 de julio de 2014, sino que es presentada recién después de que la solicitud fuera declarada improcedente, lo que permitiría concluir que el fin perseguido a través del presente recurso de apelación es, en realidad, tratar de subsanar una observación o requisito que no se cumplió en su oportunidad.
- 11. Finalmente cabe precisar que las resoluciones emitidas por el JEE u otros Jurados Electorales Especiales, que se adjuntan al escrito de apelación, han sido dadas dentro de la autonomía que les corresponde a dichos órganos electorales temporales, por lo tanto, de no mediar algún recurso impugnatorio, este Supremo Tribunal no podrá asumir plena jurisdicción respecto de las mismas, ni podrán ser tomadas a efectos de emitir el presente pronunciamiento. Respecto de la Resolución Nº 0047-2014-JNE, se tiene que no versa sobre un caso similar al presente, por cuanto se estuvo ante un supuesto de interpretación de los documentos presentados toda vez que sí se tenía plena identificación de los candidatos elegidos, razón por la cual este alegato carece de sustento en el presente caso.
- 12. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, no se ha cumplido con determinar a los candidatos que habrían sido elegidos por la organización política en el proceso de elecciones internas de fecha 14 de junio de 2014 y que se consignan en la solicitud de inscripción presentada, por ende, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lenin Merma Ramos, personero legal titular del movimiento regional Proyecto de la Integración para la Cooperación (PICO); y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Nº 00001-2014-JEE-PUNO, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política al Concejo distrital de Copani, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA



CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Trujillo en extremo que declaró improcedente inscripción de candidatura de integrantes de lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 1145-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01448

FLORENCIA DE MORA - TRUJILLO - LA LIBERTAD JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE Nº 249-2014-051) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Nieto Grau, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de César Augusto Castillo Barrantes y Roque Pablo Ávila Saavedra, integrantes de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Gerardo Antonio Nieto Grau, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE (fojas 75), de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la referida organización política, requiriendo, entre otros, respecto al candidato Roque Pablo Ávila Saavedra, que se presente el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia, sin goce de haber, dirigida al Hospital de Apoyo I Florencia de Mora-Essalud, respecto al candidato César Augusto Castillo Barrantes, adjunte los documentos que permitan corroborar, en forma convincente, el domicilio al tiempo mínimo requerido dentro de la circunscripción a donde postulan.

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 82), adjuntando, entre otros, original de constancia de permiso que el Hospital I de Florencia de Mora - Essalud otorgó a Roque Pablo Ávila Saavedra, original del brevete del candidato César Augusto Castillo Barrantes.

Mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE (fojas 75), de fecha 17 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los siguientes candidatos:

- a. César Augusto Castillo Barrantes, señalando que la licencia de conducir que adjunta con el escrito de subsanación no constituye un documento fehaciente que acredite su domicilio real, ni el domicilio múltiple permitido por ley, contraviniéndose lo exigido en el artículo 6, numeral 2 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), y en los artículos 22, literal b, y 25, numeral 25.10, de la Resolución Nº 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento de inscripción).
- b. Roque Pablo Ávila Saavedra, señalando que el escrito de autorización emitida por la entidad pública donde labora no tiene el mérito suficiente exigido por las normas electorales, por cuanto debe presentar la solicitud de



licencia, sin goce de haber, ante la entidad pública donde labora, lo que implica que estaría inmerso en el impedimento para postular, de acuerdo al artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM, incumpliendo con lo exigido en los artículos 22, litera d, y 25, numeral 25.9, del Reglamento.

Con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE (fojas 75), en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Roque Pablo Ávila Saavedra y César Augusto Castillo Barrantes, bajo los siguientes argumentos:

- a. El candidato Roque Pablo Ávila Saavedra presentó autorización del jefe de personal del Hospital I Florencia de Mora Essalud, donde se transcribe que la entidad pública autoriza al mismo para que pueda participar en las elecciones correspondientes, y por lo tanto, no se encuentra impedido de postular; es más, se adjunta al presente recurso un nuevo documento donde se solicita licencia, sin goce de haber, por treinta días con el cual corrobora el primer documento.
- b. El candidato César Augusto Castillo Barrantes presentó licencia de conducir en original, donde se puede apreciar que dicho documento fue emitido el año 2010, teniendo como fecha de vencimiento el año 2013, documento oficial que sí permite tener constancia certera del requisito exigido por las normas electorales; en ese sentido, se debe verificar cuándo fue emitido dicho documento oficial, por cuanto el medio probatorio sí cumple con más de dos años de residencia del candidato, además de que se adjunta constancia de domicilio en donde se especifica que el candidato reside en el distrito de Florencia de Mora, desde su nacimiento hasta la actualidad.

CONSIDERANDOS

Sobre la solicitud de licencia del candidato Roque Pablo Ávila Saavedra

- 1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales "Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección". Con relación a las características que debe reunir tal licencia, el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento de inscripción dispone que las organizaciones políticas deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:
- "25.9 El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

Tratándose de trabajadores cuya relación laboral tenga como fecha de vencimiento treinta días naturales antes de la elección, deberán presentar el original o copia legalizada del contrato vigente donde se consigne su fecha de vencimiento.

Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM."

- 2. Asimismo, conforme ha sido señalado por este Supremo Tribunal Electoral, en reiterados pronunciamientos, tales como las Resoluciones Nº 1948-2010-JNE y Nº 461-2011-JNE, los ciudadanos referidos en el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM que pretendan ser candidatos en elecciones municipales deben solicitar sus licencias antes de que culmine el plazo para la presentación de listas de candidatos -esto es, hasta el 7 de julio de 2014 para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014-, ya que, de aceptarse la presentación de dicho documento con cargo de recepción posterior a tal fecha, se estaría permitiendo indebidamente la participación de un candidato que, vencido el plazo establecido por la norma, no ha cumplido con los requisitos exigidos por ley.
- 3. En el caso concreto se advierte que ante el requerimiento del cargo de la solicitud de licencia del candidato Roque Pablo Ávila Saavedra, efectuado mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, el personero legal titular de la organización política presentó el original de la constancia de autorización suscrita por el jefe de Recursos Humanos del Hospital I Florencia de Mora Essalud, de fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual queda concedido el permiso correspondiente para su participación en las elecciones, documento que permitiría advertir que existió una comunicación previa del candidato con la entidad para la cual labora sobre su participación en las elecciones municipales de 2014; más aún, se puede corroborar con la solicitud de licencia, sin goce de haber, presentada con fecha 4 de julio de 2014, fecha anterior a la culminación del plazo para presentación de listas, esto es, hasta el 7 de julio de 2014, con lo cual este órgano electoral determina que, en virtud de los documentos presentados, dicho candidato presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, dentro del plazo establecido.



Sobre el requisito de domicilio del candidato César Augusto Castillo Barrantes

4. De acuerdo con lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento de inscripción, establece como requisito, para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales, domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso el 7 de julio de 2014.

Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de inscripción, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, de los candidatos, establece lo siguiente:

"Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.10 En caso que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

[...]."

- 5. De la copia del documento nacional de identidad (en adelante DNI) del ciudadano César Augusto Castillo Barrantes, candidato a alcalde, se verifica que consigna como su domicilio jirón 8 de setiembre Nº 1135, del distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; este documento tiene como fecha de emisión el 27 de agosto de 2012, dicho documento no acreditaría el periodo mínimo requerido de domicilio en el distrito donde postula.
- 6. Sin embargo, se debe señalar que de la consulta de los padrones electorales de los años 2012, 2013 y 2014, se tiene que el ubigeo del domicilio del candidato César Augusto Castillo Barrantes estuvo consignado en el distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y no registró cambio alguno a otro distrito, por lo tanto, se puede colegir que dicho candidato, sí cumple con el periodo mínimo requerido en el distrito en el cual postula.

En consecuencia, en el presente caso, al haberse cumplido con las exigencias de las normas electorales vigentes respecto a la solicitud de licencia y la verificación del domicilio de los candidatos en cuestión, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado, y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Nieto Grau, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y REVOCAR la Resolución Nº 0002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de César Augusto Castillo Barrantes y Roque Pablo Ávila Saavedra, integrantes de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo, continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta los considerandos 3 y 6 de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS



AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Jauja que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde del Concejo Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín

RESOLUCION Nº 1149-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01333 ACOLLA - JAUJA - JUNÍN JEE JAUJA (EXPEDIENTE Nº 0024-2014-047) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Vásquez Inga, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Regional Independiente con el Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Jauja, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 12 de julio de 2014, solo en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato al Concejo Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, Martín Félix Sánchez Pérez, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2014, Víctor Raúl Vásquez Inga, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Independiente con el Perú, presenta su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín (fojas 56 a 57).

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 7 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de listas de candidatos, presentada por la organización política Movimiento Político Regional Independiente con el Perú, al advertir que la documentación acompañada a dicha solicitud no causa convicción para acreditar que el candidato a alcalde Martín Félix Sánchez Pérez tenga domicilio en el ubigeo de postulación por el tiempo mínimo exigido por las normas electorales. Los documentos que se presentaron para acreditar el domicilio del referido candidato son: a) copia del Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), expedido el 12 de junio de 2014; b) copia del DNI expedido el 26 de setiembre de 2007; c) original del recibo de servicio expedido por Electrocentro, por el mes de mayo de 2014, a nombre de Jorge Sánchez Rosales; d) certificado domiciliario expedido por el juez de paz de primera nominación de Acolla; e) certificado de posesión de un inmueble ubicado en el distrito de Acolla, expedido por el juez de paz de primera nominación de Acolla (fojas 49 a 52).

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Independiente con el Perú, agregó otros documentos como contratos de servicios, de fechas 3 de enero de 2012, 23 de noviembre de 2011, 3 de abril de 1985, y copia legalizada de su licencia de conducir (fojas 11 a 16).

Por Resolución Nº 0002-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 12 de julio de 2014, entre otros puntos, se declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde al Concejo Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, Martín Feliz Sánchez Pérez, al considerar que la organización política Movimiento Regional Independiente con el Perú no había cumplido con adjuntar prueba nueva que desvirtúe la observación advertida en la Resolución Nº 001-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 7 de julio de 2014.

Con fecha 23 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Independiente con el Perú, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-JAUJA-JNE, argumentando que el candidato Martín Félix Sánchez Pérez suscribió diversos contratos de trabajo con personas naturales y jurídicas, con lo que acredita la estadía y permanencia en el distrito de Acolla.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



La cuestión controvertida que ha de resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si Martín Félix Sánchez Pérez, candidato a alcalde, cumplió con acreditar el tiempo mínimo de domicilio de dos años en la circunscripción a la que postula.

CONSIDERANDOS

- 1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que para ser elegido alcalde se requiere domiciliar en el distrito donde se postule cuando menos dos años continuos; asimismo, el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales aprobado mediante Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de Inscripción), establece que los candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales deberán "domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos".
- 2. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de Inscripción, en el caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.
- 3. De la revisión de los presentes actuados, se verifica que la fecha de emisión del DNI actual de Martín Félix Sánchez Pérez es 12 de junio de 2014. Si bien es cierto la fecha de emisión del DNI del candidato es 26 de setiembre de 2007, y se consigna como domicilio el distrito de Acolla, dicho documento caducó con fecha 25 de setiembre de 2012.

Por otro lado, el certificado domiciliario, de fecha 15 de mayo de 2014, emitido por el juez de paz de primera nominación de Acolla, no acredita los dos años continuos de domicilio hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, pues, mediante este tipo de documento, solo es posible dar constancia de la presencia de una persona en un determinado domicilio en la fecha de su emisión.

Respecto al recibo emitido por la empresa Electrocentro, que tiene como fecha de pago el 24 de junio de 2014, y los contratos de servicios emitidos con fechas 3 de enero de 2012, 23 de noviembre de 2011 y 3 de abril de 1985, se verifica que estos son documentos que no tienen fecha cierta, ni demuestran que Martín Félix Sánchez Pérez haya domiciliado como mínimo dos años continuos en el distrito de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, hasta antes del 7 de julio de 2014.

4. Finalmente, de la verificación de la consulta del padrón electoral a través del Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que Martín Félix Sánchez Pérez registra en el padrón electoral, al 10 de setiembre de 2012, al 10 de marzo de 2013, y al 10 de marzo de 2014, domicilio ubicado en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín. Por lo tanto, se puede establecer que Martín Félix Sánchez Pérez no acredita el tiempo mínimo de domicilio previsto en los artículos 6, numeral 2, de la LEM, y artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Vásquez Inga, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Político Regional Independiente con el Perú, y CONFIRMAR la Resolución Nº 0002-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 12 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Martín Félix Sánchez Pérez, candidato a alcalde al Concejo Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, presentada por la organización política Movimiento Político Regional Independiente con el Perú, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Jauja continúe con el trámite correspondiente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS



AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Pataz que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a regidurías del Concejo Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 1160-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01457

PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD

JEE PATAZ (EXPEDIENTE Nº 0105-2014-054)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Perpetua Francisca Jara Barrios, personera legal titular del partido político Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-PATAZ-JNE, del 16 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos a las regidurías para el Concejo Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Perpetua Francisca Jara Barrios, personera legal titular del partido político Solidaridad Nacional, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

Con Resolución Nº 0001-2014-JEE-PATAZ-JNE (fojas 232 a 233), del 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos, requiriendo a la mencionada organización política que, dentro del plazo legal, subsane las observaciones relacionadas al cumplimiento del tiempo de domicilio en el distrito electoral al que postula. Al respecto, con el escrito de subsanación, la citada agrupación política presentó los documentos que acreditan el domicilio de los mencionados candidatos y, además, presentó una nueva acta de designación directa, la cual expresa que tanto el candidato a alcalde, así como los candidatos a regidores, fueron designados directamente.

Mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-PATAZ-JNE (fojas 189 a 193), del 16 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de todos los candidatos a las regidurías para el Concejo Distrital de Pataz, debido a que a) al momento de subsanar las omisiones advertidas por el JEE, la referida organización política presentó una nueva acta de designación directa, sin fecha, mediante la cual se designó directamente al candidato a alcalde, así como a los candidatos a las regidurías del distrito electoral en referencia, b) de acuerdo al estatuto de la citada organización política solo los afiliados pueden ser candidatos a cargos de elección popular y c) por tanto, al haberse incumplido las normas de democracia interna, corresponde declarar la improcedencia de la inscripción de los candidatos a regidores y que, sin embargo, se admita al candidato a alcalde, pues su designación sí ha quedado acreditada conforme al estatuto.

Con fecha 23 de julio de 2014, la personera legal titular de la referida agrupación política, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-PATAZ-JNE, solicitando que la misma sea revocada y, además, se admita la inscripción de lista de candidatos, bajo los siguientes argumentos (fojas 11 a 18):

- a) Se observó el cumplimiento de todas las normas sobre democracia interna, como la determinación del lugar en donde se suscribió el acta, la modalidad de elección, entre otras.
- b) Ante la observación advertida en el acta de elecciones internas primigenia, correspondía que se declare la inadmisibilidad, mas no la improcedencia.



c) Para acreditar lo argumentado, en el presente recurso impugnatorio se adjuntó una nueva acta de elecciones internas de fecha 16 de junio.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE realizó una debida calificación de la solicitud presentada por la personera legal del partido político Solidaridad Nacional.

CONSIDERANDOS

- 1. De acuerdo a la Resolución Nº 0082-2014-JNE, acorde con el artículo 36 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales tienen competencia para recibir y calificar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, resolver tachas, inscribir candidaturas, así como conocer solicitudes de acreditación de personeros, expedientes sobre publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad, encuestadoras, actas observadas, impugnaciones de cédula de votación e identidad de electores, pedidos de nulidad de elección, fiscalización del proceso electoral y otras que establezcan las leyes electorales, para, finalmente, proclamar a los candidatos electos y entregar las respectivas credenciales.
- 2. El artículo 27 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que las etapas del trámite de solicitud de inscripción de listas de candidatos son a) calificación, b) subsanación, c) admisión y publicación y c) inscripción. Así, en la etapa de calificación, el Jurado Electoral Especial **debe verificar** el **cumplimiento integral de los requisitos** señalados en el Reglamento, así como los establecidos en las demás normas electorales, entre ellas la Ley de Partidos Políticos, en relación al correcto ejercicio de la democracia interna al interior de cada organización política.
 - 3. De la revisión de los actuados en el caso en concreto, se aprecia lo siguiente:

Resolución Nº 0001-2014-JEE-PATAZ-JNE Resolución Nº 0001-2014-JEE-PATAZ-JNE Declara inadmisible la solicitud de inscripción Declara improcedente la solicitud de de lista de candidatos, porque de la revisión inscripción de los candidatos a regidores, en de los DNI de los candidatos a regidores tanto la nueva acta de designación directa de no se acredita el tiempo de domicilio en el los candidatos a regidores no tiene fecha de distrito electoral. suscripción, así como tampoco se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el estatuto, y, asimismo, no se acreditó el requisito del domicilio. Sin embargo, sí admite al candidato a alcalde porque su candidatura se encuentra conforme a su estatuto.

4. De lo anteriormente esbozado, se tiene que el JEE no advirtió el aparente incumplimiento de los requisitos sobre democracia interna, puesto que en la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PATAZ-JNE, que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, solo observó el incumplimiento del requisito del domicilio de los candidatos a regidores al Concejo Distrital de Parcoy y no se pronunció sobre la presentación del acta de elecciones internas y tampoco sobre el cabal cumplimiento de las normas estatutarias en la realización de la democracia interna para la elección de los candidatos de la lista presentada por la citada organización política.

A pesar de ello, en la Resolución Nº 0002-2014-JEE-PATAZ-JNE el JEE no se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acta de elecciones internas y/o de designación directa de los candidatos, aspectos que no habían sido evaluados en la resolución que declaró la inadmisibilidad.

- 5. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que, al no evaluarse todos los requisitos exigidos para la admisión de lista de candidatos presentada en la etapa de calificación, se ha vulnerado el derecho a la defensa de la citada organización política y, por tanto, corresponde declarar nula la resolución impugnada.
- 6. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, resulta importante señalar que, de la revisión de los padrones electorales de fechas 10 de junio y 10 de diciembre de 2012, 10 de marzo, 10 de junio, 10 de setiembre y 10 de diciembre de 2013, así como del 10 de marzo y 7 de junio de 2014, los ubigeos consignados en los DNI de todos los



candidatos al Concejo Distrital de Pataz, presentados por la referida organización política, no han sido modificados, por lo menos, desde antes del mes de julio de 2012.

Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del acta primigenia, se aprecia que la misma no señala ni la modalidad de elección ni cómo fueron elegidos los candidatos a regidores, pues solo señala que se invitó a Santos Élmer Risco García para que sea candidato a alcalde por la citada organización política.

7. En consecuencia, en vista de que el JEE no se pronunció oportunamente sobre el cumplimiento de las normas de democracia interna del partido político Solidaridad Nacional, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y disponer que el JEE requiera el acta de elecciones internas y califique nuevamente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, tomando en cuenta tanto las normas estatutarias de la citada organización política, así como las normas relacionadas a las normas sobre designación directa de los candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución Nº 0002-2014-JEE-PATAZ-JNE, del 16 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos a las regidurías para el Concejo Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por el partido político Solidaridad Nacional con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y, en consecuencia, DISPONER que el citado Jurado Electoral Especial califique nuevamente la referida solicitud con arreglo a los considerandos 6 y 7.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Huaraz que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Consejo Regional de Áncash

RESOLUCION Nº 1161-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01338 ÁNCASH JEE HUARAZ (EXPEDIENTE Nº 00172-2014-004) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Descartes Cayetano Moreno Guzmán, personero legal titular del Movimiento Regional Ande - Mar, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución Nº 003-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 18 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Consejo Regional de Áncash, presentada por el citado movimiento regional, para participar en las elecciones regionales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de lista de candidatos



El 7 de julio de 2014, Descartes Cayetano Moreno Guzmán, personero legal titular del Movimiento Regional Ande - Mar, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Consejo Regional de Áncash (fojas 2 a 5).

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 387 y 388), integrada por Resolución Nº 002-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 14 de julio de 2014 (fojas 414 y 415), el JEE declaró inadmisible la solicitud de inscripción, al observar el incumplimiento de determinados requisitos de los candidatos, así como la transgresión a las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Mediante Resolución Nº 003-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 18 de julio de 2014 (fojas 446 a 451), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, por el incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, toda vez que la candidata a vicepresidente regional así como diecinueve candidatos a consejeros titulares y veinte candidatos a consejeros accesitarios no tienen la condición de afiliados, vulnerando lo dispuesto en el artículo 62 del estatuto del referido movimiento regional, de acuerdo con el cual, para ser candidato a presidente, vicepresidente, o consejeros regionales se requiere tener un año de afiliado.

Consideraciones del apelante

Con fecha 24 de julio de 2014 (fojas 453 a 478), el mencionado personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 003-2014-JEE-HUARAZ-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando que a) el Movimiento Regional Ande - Mar nace con fecha 26 de junio de 2014, de acuerdo con la Resolución Nº 268-2014-ROF, adquiriendo a dicha fecha personería jurídica y existencia legal, en consecuencia, no se puede exigir la aplicación del literal a del artículo 61 del estatuto, "contar con un año de afiliado", b) los literales b y c del artículo 61 del estatuto facultan al comité ejecutivo electoral a invitar candidatos y aquello que la legislación electoral establezca, lo cual no es contradictorio con el literal d del artículo 9 del reglamento electoral de la organización política, el cual precisa que para ser elegido candidato a elecciones regionales y municipales se requiere ser afiliado y/o simpatizante del Movimiento Regional Ande - Mar y c) el JEE omitió pronunciarse sobre las demás observaciones precisadas en la Resolución Nº 001-2014-JEE-HUARAZ-JNE.

A fin de acreditar sus afirmaciones presenta seis resoluciones expedidas por el Jurado Electoral Especial del Santa, mediante las cuales se admite y publica la solicitud de inscripción de lista de candidatos del Movimiento Regional Ande - Mar (fojas 480 a 491).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada por el personero legal titular del Movimiento Regional Ande - Mar.

CONSIDERANDOS

Respecto a las normas sobre democracia interna

- 1. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
- 2. El artículo 26, numeral 26.2, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución Nº 272-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

3. En el caso materia de autos, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el Movimiento Regional Ande - Mar para el Consejo Regional de Áncash, por considerar que se vulneraron las normas sobre democracia interna, en razón de que la candidata a vicepresidenta regional así como diecinueve candidatos a consejeros titulares y veinte candidatos a consejeros accesitarios no cumplían con el requisito de un año de afiliación. Siendo ello así, resulta necesario tener en consideración lo establecido en el estatuto del mencionado movimiento regional con relación a los requisitos que deben cumplir los candidatos para ocupar cargos de elección popular, a fin de establecer si estos deben o no ser afiliados.



4. Sobre el particular, si bien la recurrida hace referencia al artículo 62 del estatuto del movimiento regional Ande - Mar, es el artículo 61 el que señala los requisitos para ser candidato regional, el mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 61.- Para ser candidato a presidente, vicepresidente o consejeros regionales se requiere:

- a. Tener UN (01) año de afiliado.
- b. Ser invitado por el Comité Ejecutivo Regional
- c. Lo que la legislación electoral establece." (Énfasis agregado).
- 5. Sobre el particular cabe precisar que esta disposición se ubica en el Capítulo XI de los afiliados, por lo mismo permite colegir que los requisitos previstos en la norma precitada, únicamente son exigibles a quienes teniendo la condición de "afiliados" deseen postular a un cargo de elección popular. Por el contrario, en el Capítulo XII del estatuto, referido a la democracia interna, no se encuentra regulado ningún tipo de requisito o condición que deben cumplir los candidatos a cargos de elección popular, menos aún se establece como prohibición que postulen a estos cargos quienes no tienen la condición de afiliados a la citada organización política.
- 6. Por consiguiente, frente a la falta de regulación antes mencionada, se infiere que no existe prohibición para que algún candidato a elección popular pueda ser no afiliado a la citada organización política. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el "Capítulo II De los requisitos e impedimentos para ser candidatos a elecciones regionales y municipales", del reglamento electoral de la citada organización política (fojas 423 a 431), señala lo siguiente:
 - "Artículo 9.- Para ser elegido candidato a elecciones regionales y municipales 2014, se requiere:
 - a. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
- b. Candidato Municipal: Domiciliar en [la] provincia o distrito que se postula cuando menos dos años continuos.
 - c. Candidato Regional: Domiciliar en la provincia que postula cuando menos tres años continuos.
 - d. Ser afiliado y/o simpatizante del Movimiento Regional Ande Mar.
 - e. Ser invitado por el COER.
 - f. Estar al día en sus obligaciones." (Énfasis agregado).
- 7. En consecuencia, no existiendo mandato expreso que disponga como condición que únicamente los afiliados pueden participar en las elecciones internas de la organización política, la elección interna realizada por el Movimiento Regional Ande Mar no ha vulnerado las normas de democracia interna, por tanto, corresponde amparar el recurso de apelación y devolver los actuados al JEE, a fin de que continué con la calificación de la presente solicitud.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Descartes Cayetano Moreno Guzmán, personero legal titular del Movimiento Regional Ande - Mar; en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 003-2014-JEE-HUARAZ-JNE, del 18 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Consejo Regional de Áncash, presentada por el citado movimiento regional para participar en las elecciones regionales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaraz continúe con la calificación de la presente solicitud de inscripción.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS



AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Cusco que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Saylla, provincia y departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 1174-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01341

SAYLLA - CUSCO - CUSCO

JEE CUSCO (EXPEDIENTE Nº 00201-2014-030)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Mariano Baca Anaya, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Cusco, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-CUSCO-JNE, del 16 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Saylla, provincia y departamento de Cusco, presentada por el citado partido político para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción

El 7 de julio de 2014, Mariano Baca Anaya, personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Saylla, provincia y departamento de Cusco (fojas 51 y 52).

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-CUSCO-JNE, del 16 de julio de 2014, (fojas 43 a 45), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que se han transgredido las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, toda vez que a) de acuerdo con el acta de elección interna, de fecha 15 de junio de 2014, se eligió a Maribel Muñoz Cáceres como candidata a regidora Nº 5, sin embargo, en la referida solicitud se registra a Lina Lisbeth Illapuma Mendoza en esta ubicación, pese a que esta no fue elegida en elecciones internas, b) el acta de adenda de rectificación y aclaración de candidatura, de fecha 7 de julio de 2014, se efectuó fuera del plazo que exige el artículo 22 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) y c) en el acta de adenda de rectificación se excluye a la candidata Maribel Muñoz Cáceres con el argumento de que no tiene domicilio en el distrito de Saylla y que, de acuerdo con la consolidación de votos, se eligió a Lina Lisbeth Illapuma Mendoza.

Consideraciones del apelante

Con fecha 24 de julio de 2014 (fojas 1 a 9), el personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-CUSCO-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando que, debido a un error involuntario de los miembros del órgano electoral, en el acta de rectificación, de fecha 7 de julio de 2014, se consignó a Lina Lisbeth Illapuma Mendoza como parte de la lista ganadora, pese a que no existió ningún error en el escrutinio, correspondiendo esta ubicación a Maribel Muñoz Cáceres.

A fin de acreditar sus afirmaciones presenta, entre otros documentos, acta de nacimiento, copia legalizada de DNI, certificado de inscripción del Reniec, dos certificados domiciliarios y tasa por inscripción correspondiente de Maribel Muñoz Cáceres (fojas 28 a 33).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada.



CONSIDERANDOS

Respecto a las normas sobre democracia interna

- 1. El artículo 19 de la LPP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
- 2. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, **la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados**.

Análisis del caso concreto

3. De la revisión de los actuados, se aprecia que la solicitud de inscripción presentada por el personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú, registra a Lina Lisbeth Illapuma Mendoza como candidata a regidora Nº 5, pese a que en el proceso de democracia interna se eligió a Maribel Muñoz Cáceres como candidata a regidora Nº 5, conforme se advierte del acta de elección acompañada a la mencionada solicitud.

Cabe precisar que esta inconsistencia intentó ser superada acompañando a la solicitud de inscripción el acta denominada "convocatoria y adenda de aclaración y rectificación de candidatura a regidora de la señorita Lina Lisbeth Illapuma Mendoza", en la cual el órgano electoral descentralizado señaló lo siguiente:

- "[...] con la finalidad de ver el tema de la observación efectuada respecto a la señorita Maribel Muñoz Cáceres, en cuanto esta no tiene domicilio en la jurisdicción del distrito de Saylla, habiendo sido considerada como quinta regidora en la lista de candidatos [...], esto considerado en forma errónea cuando en realidad acorde a la consolidación de votos de las elecciones internas de candidatos a Alcaldes y Regidores esto es para la Municipalidad Distrital de Saylla, se había elegido a la persona de LINA LISBETH ILLAPUMA MENDOZA, la misma que por error involuntario no ha sido considerada en la relación, por lo que mediante el presente y esta reunión de suma urgencia se procede a suscribir la presente adenda con el fin de proceder a enmendar este error involuntario [...]." (Énfasis agregado).
- 4. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 29, numerales 29.1 y 29.2, literal b, del Reglamento, referido a las causales de improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos y a los requisitos de ley no subsanables, el cual señala lo siguiente:
- "29.1 El Jurado Electoral Especial declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de Ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas [...].
- 29.2. **Son requisitos de Ley no subsanables**, además de los señalados en el artículo 23 del presente Reglamento, los siguientes:

[...]

- **b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna**, conforme a lo señalado en la Ley de Partidos Políticos." (Énfasis agregado).
- 5. Conforme a las normas antes señaladas, el incumplimiento de las normas sobre democracia interna es un requisito de ley no subsanable que conduce a la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de una lista de candidatos; por lo que, al presentar como regidora Nº 5 a una candidata que no fue elegida en elecciones internas se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento, en razón de ello, la solicitud de inscripción de lista de candidatos deviene en improcedente.
- 6. Con respecto a la adenda del acta de elecciones internas, en la cual se registra a Lina Lisbeth Illapuma Mendoza como candidata a regidora Nº 5, la cual fue presentada con la solicitud de inscripción, resulta necesario precisar que, si bien dicha acta fue acompañada a la solicitud de inscripción, la misma data del 7 de julio de 2014, esto es, fuera del periodo establecido por ley para realizar elecciones internas, aunado a ello, de su tenor se establece que el comité electoral descentralizado reemplaza a esta candidata elegida como regidora Nº 5 designando en su lugar a otra candidata, bajo el argumento de que la candidata elegida no cumpliría con el requisito de domicilio, en tal sentido, la designación efectuada mediante esta adenda vulnera las normas sobre democracia interna.



- 7. Aunado a ello, en el recurso de apelación se sostiene que la adenda presentada con la solicitud de inscripción se realizó por error de los miembros del comité electoral descentralizado, por tanto, se ratifica a Maribel Muñoz Cáceres como la candidata elegida en democracia interna para ocupar el cargo de regidora Nº 5; en razón de ello, la adenda no generan convicción respecto de la elección de Lina Lisbeth Illapuma Mendoza, candidata consignada en la solicitud de inscripción.
- 8. En consecuencia, considerando que el incumplimiento de las normas sobre democracia interna es insubsanable, toda vez que no es posible inscribir nuevos candidatos luego del vencimiento del plazo establecido, la solicitud de inscripción de lista de candidatos deviene en improcedente, con lo cual corresponde desestimar el presente recurso y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del Partido Democrático Somos Perú y CONFIRMAR la Resolución Nº 001-2014-JEE-CUSCO-JNE, del 16 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Saylla, provincia y departamento de Cusco, presentada por el citado partido político para participar en las elecciones municipales de 2014.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican la Res. SBS Nº 134-2013, respecto a la dirección asignada a oficina especial

RESOLUCION SBS Nº 5007-2014

Lima, 6 de agosto de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Cencosud S.A. para que esta Superintendencia rectifique la Resolución SBS Nº 134-2013 del 08 de enero de 2013, que autorizó el cierre de tres (03) oficinas especiales, de modo tal que se modifique la dirección consignada a una (01) de ellas según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la rectificación;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, por la Resolución SBS Nº 6285-2013; y, en uso de la facultad encomendada mediante Resolución SBS Nº12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;



RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la Resolución SBS Nº 134-2013, en lo referente a la dirección consignada a una (01) oficina especial, tal como se detalla a continuación:

	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Dice (Resolución SBS	Jr. Angamos Nº 930-BA,	Cercado de	Arequipa	Arequipa
Nº 134-2013) Chotapaccha		Arequipa		
Debe decir	Jr. Angamos Nº 930-BA	Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca
	Chontapaccha			

Registrese, comuniquese y publiquese.

PATRICIA SALAS CORTES Intendente General de Banca

Autorizan al Banco Cencosud S.A. el cierre de oficinas especiales, ubicadas en los departamentos de Cajamarca, Arequipa, Huánuco, Junín e Ica

RESOLUCION SBS Nº 5008-2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

Lima, 6 de agosto de 2014

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Cencosud S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre de seis (06) oficinas especiales, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud:

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Cencosud S.A. el cierre de seis (06) oficinas especiales ubicadas según se detalla a continuación:

- Av. BA Pueblo Nuevo Jr. Sor Manuela Gil, L.M 144 (1er piso), distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
 - Av. Lambramani № 325, distrito de Cercado de Arequipa, provincia y distrito de Arequipa.
 - Av. Aviación s/n Carretera a Yura, distrito de Cercado de Arequipa, provincia y distrito de Arequipa.
 - Jr. San Martín Nº 1171 y Esq. Jirón Crespo Castillo, distrito, provincia y departamento de Huánuco.
 - Av. 9 de Diciembre Nº 517, distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.
- Prolongación Av. Benavides N^0 1224 Panamericana Sur, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica.



Registrese, comuniquese y publiquese.

PATRICIA SALAS CORTES Intendente General de Banca

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de agencias en los departamentos de Lambayeque y Piura, y en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION SBS Nº 5051-2014

Lima, 8 de agosto de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se le autorice la apertura de tres (3) agencias, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado:

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución Nº 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013:

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de tres (3) agencias, según se indica:

- **Agencia TF Chiclayo Balta**, situada en la Av. José Balta Nº 615-619, Sección B; distrito y provincia de Chiclayo, y departamento de Lambayeque.
- **Agencia TF Piura Santa Isabel**, situada en la Av. Panamericana Nº 349, Mz. A, Lote 4; distrito, provincia y departamento de Piura.
- Agencia MM Ventanilla, situada en la intersección de las avenidas Néstor Gambetta y Pedro Beltrán, Local Nº 2, Urbanización Zona Industrial Ciudad Satélite de Ventanilla; distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PATRICIA SALAS CORTES Intendente General de Banca

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Autorizan al Presidente del Gobierno Regional Cajamarca (e) aprobar transferencia financiera a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, para la ejecución de diversos proyectos

ACUERDO REGIONAL № 036-2014-GR.CAJ-CR



Cajamarca, 23 de junio de 2014

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 23 de junio del año 2014; VISTO Y DEBATIDO el Dictamen Nº 15-2014-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, referente al Proyecto de Acuerdo Regional que Aprueba la Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Agricultura y Riego; para la ejecución de los Proyectos de inversión Pública: "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Condebamba - Sector Chingol, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Cajamarquino - Sector El Olivo y Machilcucho, Distrito de Cachachi - Cajabamba - Cajamarca", e "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Chiminero - Sector Chimín, Distrito de Cachachi - Cajabamba - Cajamarca", elaborado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planeamiento, con el voto unánime del Pleno, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 191 establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; en el artículo 192 señala que estos promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 15 literal a, prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. De otro lado, en el artículo 37 literal a), establece que los Gobiernos Regionales, a través de su Consejo Regional dictan las normas y disposiciones como Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;

Que, la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su artículo 12 numeral 12.1 literal e) dispone que las transferencias que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2014. Así mismo, en el numeral 12.2 prescribe, las transferencias financieras autorizadas en el numeral 12.1 se realizan, en el caso de los gobiernos regionales, mediante acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano...;

Que, mediante la Ley Nº 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, el Congreso de la República del Perú aprueba un Crédito suplementario a favor del Gobierno Regional de Cajamarca, por el monto de S/. 6, 822,086.00 (seis millones, ochocientos veintidós mil, ochenta y seis con 00/100 nuevos soles), para el financiamiento de los proyectos de inversión pública: "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Condebamba - Sector Chingol, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Cajamarquino - Sector El Olivo y Machilcucho, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", e "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Chiminero - Sector Chimín, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 257-2014-GR-CAJ-P, de fecha 14 de mayo de 2014, el Gobierno Regional Cajamarca, en cumplimiento de la Ley Nº 30191, incorpora en el Presupuesto Institucional del Pliego, el monto de S/. 6, 822,086.00 (seis millones, ochocientos veintidós mil, ochenta y seis con 00/100 nuevos soles);

Que, según el Informe Nº 86-2014-GR.CAJ/GRPPAT/SGPT el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial Econ. Luis A. Vallejos Portal, emite opinión favorable sobre la disponibilidad de recursos para transferir al Programa Sub Sectorial de Irrigaciones - Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo al siguiente detalle:

PROYECTO	MONTO	FTE.FTO	MINISTERIO
- Instalación de Defensa	- S/. 1, 986.896.00		
Ribereña en el Río Conde-			
bamba - Sector Chingol,			



distrito de Cachachi, Cajabamba Instalación de Defensa Ribereña en el Río Cajamarquino - Sector El Olivo y Machilcucho, distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca.	- S/. 2, 790.931.00	Recursos Ordi- narios	Ministerio de Agricultura y Riego.
 Instalación de Defensa Ribereña en el Río Chiminero Sector Chimín, distrito de Cachachi, Cajabamba Cajamarca. 	- S/. 2, 044,259.00		

Que, mediante Informe Legal Nº 040-2014-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 17 de junio del año 2014, formulado por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Abg. Glen Joe Serrano Medina, emite opinión legal favorable a fin que se continúe con el procedimiento de Transferencia Financiera a favor del Programa Sub Sectorial de Irrigaciones - Ministerio de Agricultura y Riego, para la ejecución de los Proyectos de inversión Pública: "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Condebamba - Sector Chingol, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Cajamarquino - Sector El Olivo y Machilcucho, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", e "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Chiminero - Sector Chimín, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca";

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nº 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional Nº 005-2014-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero.- AUTORIZAR al Presidente del Gobierno Regional Cajamarca (e) Dr. César Augusto Aliaga Díaz, de acuerdo a la normatividad legal vigente, apruebe mediante Resolución Ejecutiva Regional la Transferencia Financiera por el monto de S/. 6, 822,086.00 (seis millones, ochocientos veintidós mil, ochenta y seis con 00/100 nuevos soles), a favor del Ministerio de Agricultura y Riego; siempre y cuando se cumpla con suscribir el convenio respectivo, entre el Gobierno Regional Cajamarca y Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 30114, para la ejecución de los siguientes proyectos:

PROYECTO	MONTO	FTE.FTO	MINISTERIO
 Instalación de Defensa Ribereña en el Río Condebamba - Sector Chingol, distrito de Cachachi, Cajabamba. Instalación de Defensa Ribereña en el Río Cajamarquino - Sector El Olivo y Machilcucho, distrito de Cachachi, Cajabamba Cajamarca. 	- S/. 1, 986.896.00 - S/. 2, 790.931.00	Recursos Ordinarios	Ministerio de Agricultura y Riego.
- Instalación de Defensa Ribereña en el Río Chimine- ro - Sector Chimín, distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca.	- S/. 2, 044,259.00		

Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional, realice el seguimiento de la ejecución de los Proyectos de inversión Pública: "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Condebamba - Sector Chingol, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Cajamarquino - Sector El Olivo y Machilcucho, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", e "Instalación de Defensa Ribereña en el Río Chiminero



- Sector Chimín, Distrito de Cachachi, Cajabamba - Cajamarca", a fin de que se cumpla lo estipulado en el Convenio suscrito con el Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a lo establecido en el primer artículo.

Tercero.- DISPONER que la Dirección Regional de Administración, realice los trámites correspondientes para la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

Cuarto.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JUAN BARREDA SOTO Consejero Delegado Presidente del Consejo Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban Ordenanza que desafecta bien de uso público en el distrito de San Borja

ORDENANZA Nº 1804

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA:

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA:

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 5 de agosto de 2014 el Dictamen № 41-2014-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y el Dictamen № 70-2014-MML-CMAL de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE DESAFECTA UN BIEN DE USO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE SAN BORJA

Artículo Único.- Desafectar el Uso de Suelo de un área de 2,566.34 m2, ubicado entre las cuadras 4 y 5 impar con frente al Jr. Paseo del Bosque (Urb. Chacarilla del Estanque VI Etapa) distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, promovido por la Municipalidad Distrital de San Borja, conforme se indica en el Plano adjunto al Informe Nº 012-2014-MML-GDU-SPHU-DD, de la División de Desafectaciones de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MML.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 5 de agosto de 2014

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE Alcaldesa

Rectifican error incurrido en el plano adjunto a la Ordenanza Nº 1770

ORDENANZA Nº 1805

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;



POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 5 de agosto de 2014, el Dictamen Nº43-2014-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RECTIFICA EL ERROR INCURRIDO EN EL PLANO ADJUNTO A LA ORDENAZA 1770-MML

Artículo Único.- Rectificar el Plano Perimétrico adjunto al Informe Nº 108-2013-MML-GDU-SPHU-DD, que como anexo forma parte de la Ordenanza Nº 1770-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano 19 de febrero de 2014, siendo el correcto, conforme al Plano Perimétrico Nº 127-2014-MML-GDU-SPHU-DD que como anexo forma parte de la presente Ordenanza, el mismo que será publicado en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 5 de agosto de 2014

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE Alcaldesa

Declaran desfavorables diversas peticiones de cambio de zonificación en el distrito de Punta Hermosa

ORDENANZA Nº 1806

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 5 de agosto de 2014 el Dictamen Nº 45-2014-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE DECLARA DESFAVORABLES PETICIONES DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN EN EL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA

Artículo Primero.- Declarar desfavorables las peticiones de cambio de zonificación, que a continuación se indican, manteniendo la vigencia del plano de zonificación de los usos del suelo correspondiente al distrito de Punta Hermosa, aprobado por Ordenanza Nº 1086-MML, publicada el 26 de octubre del 2007 y modificatorias.

Nο	EXP. N⁰ SOLICITANTE			
1	190735-13	Inmobiliaria Maratón del Perú S.A.C.		
2		Inversiones Altamar del Perú S.A.C.		

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar a los propietarios del predio indicado en el artículo primero lo dispuesto por la presente Ordenanza.



Artículo Tercero.- Encargar al equipo del Plan de Desarrollo Urbano - PLAM, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el estudio y evaluación de la zona denominadas Pampas de San Bartolo, para su anexión al área urbana y asignación de zonificación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 5 de agosto de 2014

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE Alcaldesa

Modifican plano de zonificación del Cercado de Lima, aprobado mediante Ordenanza Nº 893 y declaran desfavorables diversas peticiones de cambio de zonificación

ORDENANZA Nº 1807

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 5 de agosto de 2014 el Dictamen Nº 48-2014-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL PLANO DE ZONIFICACION DEL CERCADO DE LIMA APROBADO MEDIANTE ORDENANZA Nº 893-MML PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2005

Artículo Primero.- Modificar el Plano de Zonificación del Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, aprobado mediante Ordenanza Nº 893-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2005, de Residencial de Densidad Alta (RDA) a Educación - E1 para el predio con un área de 6,666.63m2, ubicado en Jr. Sánchez Pinillos Nº 382 - 386.

Artículo Segundo.- Declarar Desfavorables las peticiones de cambio de zonificación, que a continuación se indican, manteniendo la vigencia del plano de zonificación de los usos del suelo correspondiente al Cercado de Lima, aprobado por Ordenanza Nº 893-MML, publicada el 27 de junio del 2005 y modificatorias

No	EXP. Nº	SOLICITANTE	
1	180947-13	Teresa Enriqueta, Maura Betania, Silvia Gracinda,	
		Amelia del Pilar y Luis Enrique Pachas Agüero.	
2	182507-13	Asociación Educativa Prisma	
3	156230-13	Nakamura Consultores S.A.C.	

Artículo Tercero.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del Cercado de Lima, la modificación aprobada en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar a los propietarios de los predios indicados en el Artículo Segundo, lo dispuesto por la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 5 de agosto de 2014



SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE Alcaldesa